



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

<b>Fecha:</b>	26 de febrero de 2021	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-----------------------	---------------	--

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Luz María Anaya Domínguez	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidente del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Alberto Fócil Ortega	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

**ORDEN DEL DÍA:**

**PRIMERO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Auxiliar, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000077020.

**SEGUNDO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000009021.

**TERCERO.** - Estudio de Declaratoria de Inexistencia realizada por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con número de folio 3210000010321, 3210000010521, 3210000010621, 3210000010721 y 3210000014721.

**CUARTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000013121, 3210000013221 y 3210000018721.

**QUINTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000013321, 3210000014321 y 3210000018821.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**SEXTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000013521, 3210000014221 y 3210000018521.

**SÉPTIMO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000014421 y 3210000015221.

**OCTAVO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000014521.

**NOVENO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000015621 y 3210000016021.

**DÉCIMO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General del Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000015721.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Estudio de Declaratoria de Inexistencia realizada por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000016121.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000018321.

**DÉCIMO TERCERO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000020021, 3210000020121 y 3210000020321.

**DÉCIMO CUARTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a las solicitudes de acceso a la información con número de folio 3210000020421, 3210000020521, 3210000020621, 3210000020721 y 3210000021121.

**DÉCIMO QUINTO.** - Estudio de clasificación de información confidencial de la versión pública de la sentencia dictada en el expediente 30531/16-17-10-2/1562/18-S1-01-04, realizada por la Secretaría General de Acuerdo, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12227/20, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000058120.

**DÉCIMO SEXTO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



<b>Fecha:</b>	26 de febrero de 2021	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-----------------------	---------------	--

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Luz María Anaya Domínguez	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Alberto Fócil Ortega	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Auxiliar, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000077020**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 16 de octubre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **3210000077020**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Del contenido del oficio número UE-SI-0388/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, que contiene la respuesta que me fue otorgada por la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Administrativa a la diversa solicitud de acceso a la información número 3210000014020, se advierte lo siguiente:

“...Después de una búsqueda en los archivos que obran en la Delegación Administrativa de la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, se encontraron dos controles de acceso: el del lobby y el de la caseta, en ese sentido se informa que dichos controles tienen datos personales así como son nombres del visitante (persona física), identificación (credencial para votar), compañía que representa (persona moral) y firma...”

Esto es, se sabe de la existencia de dos controles de acceso a la Sala Regional del Norte Centro III y otrora Cuarta Sala Auxiliar, a saber LOBBY y CASETA; por ello

1. Solicito copias simples de los controles de acceso –lobby y caseta- a la Sala Regional del Norte Centro III, de los días: 18, 19 y 22 de octubre de 2018 29, 30 y 31 de octubre de 2018 17, 18 y 21 de enero de 2019 07, 08 y 11 de febrero de 2019 06, 07 y 10 de junio de 2019 02, 03 y 04 de septiembre de 2019

2. Solicito copias certificadas de los controles de acceso –lobby y caseta a la Sala Regional del Norte Centro III, de los días: 03, 04 y 05 de diciembre de 2019

3. Solicito también, se me autorice la consulta directa de los controles de acceso de los servidores públicos de la Sala Regional del Norte Centro III, por el periodo comprendido del 05 de febrero de 2013 al 16 de octubre de 2020; teniendo en cuenta que a través de ese instrumento se registra el nombre, firma y los horarios de ingreso y egreso del edificio que ocupa la Sala Regional. Igualmente solicito la consulta directa a los controles derivados del reloj checador respecto al personal de la Sala Regional del Norte Centro III Para lo cual solicito se me informe el método de resguardo, número de carpetas generadas, el área de la Sala ante la cual se encuentran en resguardo, el número de fojas que integran cada carpeta, y de ser el caso de que se argumente en algunos casos, lo que no se acepta, la no existencia de dicha información, solicitó el documento jurídico por el cual se autorizó la baja documental y su destrucción. Teniendo en cuenta la cantidad de documentos a consultar, solicito se especifique el lapso de tiempo con que habrá de contar el consultante para el análisis de la información.

4. Solicito se me informe si los controles de acceso referidos en el numeral que antecede son coincidentes con los registros del reloj checador con que cuenta esa Sala, y de no ser así, solicito se me informe el documento, acuerdo, oficio y/o nota, su emisor y fecha de expedición, así como copia simple del mismo, a través del cual o cuales la Junta de Gobierno y Administración o cualquier órgano del Tribunal Federal de Justicia Administrativa autorizó la exención de firmas y/o registro de ingreso y acceso a la jornada laboral.

5. Solicito copias certificadas de los oficios, notas, memorándums, correos electrónicos y en general de cualquier comunicación, emitidos por la licenciada Rosa Angélica Nieto Samaniego titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III, entre el 05 de febrero de 2013 y el 16 de octubre de 2020, a través de los cuales comunicó a la Delegación Administrativa de esa Sala, a la Secretaría Operativa de Administración por sí o a cualquiera de sus unidades administrativas y/o al (la) Magistrado (a) Visitador (a) de esa Sala e integrante de la Junta de Gobierno y Administración, la exención u obligación de checadadas de ingreso y egreso de la jornada laboral del personal a ella adscritos dentro de la Ponencia señalada.” (sic)





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 2) En esa misma fecha, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Auxiliar.
- 3) Mediante oficio 22-1-2-21148/20 de 9 de noviembre de 2020 solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud, la cual fue autorizada por el Comité de Transparencia, en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2020.
- 4) El 1 de diciembre de 2020, a través del oficio 22-1-2-23811/20, la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Auxiliar dio respuesta a la solicitud de mérito, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“ ...

En atención al punto 1 de la presente solicitud de información, en el cual solicita copias simples de los controles de acceso -lobby y caseta- a la Sala Regional del Norte-Centro III; se informa que se encuentran a su disposición previo pago de derechos correspondiente, consistentes en treinta y dos fojas.

En relación al punto 2 de la presente solicitud de información, en el cual solicita copias certificadas de los controles de acceso -lobby y caseta- a la Sala Regional del Norte-Centro III, de los días 03, 04 y 05 de diciembre de 2019; de igual forma se encuentran a su disposición previo pago de derechos, consistentes en siete fojas.

...

Por último en relación al punto 5 de la presente solicitud en el cual solicita copias certificadas de los oficios, notas, memorándums, correos electrónicos y en general de cualquier comunicación, emitidos por la licenciada Rosa Angélica Nieto Samaniego, titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte-Centro III, entre el 05 de febrero de 2013 y el 16 de octubre de 2020, a través de los cuales comunique la exención u obligación de checadas de ingreso y egreso de la jornada laboral del personal a ella adscritos dentro de la Ponencia señalada, se le informa que dicha información encuentra a su disposición previo pago de derechos correspondiente, consistentes en cuatro fojas.

...”



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 5) Mediante oficio número UE-SI-1140/2020, se notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los costos por la reproducción de la información requerida en los puntos 1, 2 y 5 de la solicitud.
- 6) El 17 de febrero de 2021, se recibió por correo electrónico el escrito signado por el solicitante y los comprobantes de pago por derechos de reproducción y envío, de la siguiente información:
  - a) Copias simples de los controles de acceso –lobby y caseta- a la Sala Regional del Norte Centro III, de los días: 18, 19 y 22 de octubre de 2018, 29, 30 y 31 de octubre de 2018, 17, 18 y 21 de enero de 2019, 07, 08 y 11 de febrero de 2019, 06, 07 y 10 de junio de 2019, 02, 03 y 04 de septiembre de 2019.
  - b) Copias certificadas de los controles de acceso –lobby y caseta a la Sala Regional del Norte Centro III, de los días: 03, 04 y 05 de diciembre de 2019.
  - c) Copias certificadas de los oficios, notas, memorándums, correos electrónicos y en general de cualquier comunicación, emitidos por la licenciada Rosa Angélica Nieto Samaniego titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III, entre el 05 de febrero de 2013 y el 16 de octubre de 2020, a través de los cuales comunicó a la Delegación Administrativa de esa Sala, a la Secretaría Operativa de Administración por sí o a cualquiera de sus unidades administrativas y/o al (la) Magistrado (a) Visitador (a) de esa Sala e integrante de la Junta de Gobierno y Administración, la exención u obligación de checadas de ingreso y egreso de la jornada laboral del personal a ella adscritos dentro de la Ponencia señalada.
- 7) Al respecto, mediante oficios 22-1-3-4934/21 de 17 de febrero de 2021 y 22-1-3-4934/21 de 23 de febrero de 2021, la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Auxiliar, manifestó lo siguiente:

“[...]

Ahora bien, se precisa que, de los controles de acceso previamente señalados, la Información cuyo contenido fue testado en términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es la señalada a continuación:

FUNDAMENTO	INFORMACIÓN
El artículo 116, primer párrafo, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3º, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; así como el Trigesimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.	-Nombre de los visitantes. - Firma de los visitantes.

...” (sic)





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“ ...

En alcance al oficio de referencia, adjunto al presente remito a usted copias certificadas de los oficios 22-1-2-81589/15, 22-1-235703/17, 22-1-2-94181/18 y 22-1-2-5232/20 de fechas siete de diciembre de dos mil quince, once de diciembre de dos mil diecisiete, diez de diciembre de dos mil dieciocho y diecisiete de febrero de dos mil veinte, en los que la Mag. Rosa Angélica Nieto Samaniego, como Titular de la Ponencia II de esta Sala Regional Norte-Centro III, informa a la Titular de la Delegación Administrativa de esta Sala Regional, el personal adscrito a dicha ponencia, exento de firma de ingreso y egreso a la Sala Regional, así como personal exento de horario.

...” (sic)

#### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Auxiliar que atendió la presente solicitud, se advierte que las copias simples de los controles de acceso –lobby y caseta- a la Sala Regional los días 18, 19 y 22 de octubre de 2018; 29, 30 y 31 de octubre de 2018; 17, 18 y 21 de enero de 2019; 07, 08 y 11 de febrero de 2019; 06, 07 y 10 de junio de 2019; 02, 03 y 04 de septiembre de 2019; así como, las copias certificadas de los controles de acceso – lobby y caseta a la Sala Regional los días: 03, 04 y 05 de diciembre de 2019; **contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial**, como son: **nombres de los visitantes y firmas de los visitantes**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se observa que **las copias certificadas de los cuatro oficios**, emitidos por la licenciada Rosa Angélica Nieto Samaniego titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III, entre el 05 de febrero de 2013 y el 16 de octubre de 2020, a través de los cuales comunicó a la Delegación Administrativa de esa Sala, a la Secretaría Operativa de Administración por sí o a cualquiera de sus unidades administrativas y/o al (la) Magistrado (a) Visitador (a) de esa Sala e integrante de la Junta de Gobierno y Administración, la exención u obligación de checadas de ingreso y egreso de la jornada laboral del personal a ella adscritos dentro de la Ponencia señalada”, pueden entregarse al solicitante de manera íntegra al solicitante, en vista de que **no contienen información reservada o confidencial**.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, **la materia del presente asunto consiste en** determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace a los **nombres de los visitantes y las firmas de los visitantes**, contenidos en las copias simples de los controles de acceso –lobby y caseta- a la Sala



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TEJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Regional del Norte-Centro III los días 18, 19 y 22 de octubre de 2018, 29, 30 y 31 de octubre de 2018, 17, 18 y 21 de enero de 2019, 07, 08 y 11 de febrero de 2019, 06, 07 y 10 de junio de 2019, 02, 03 y 04 de septiembre de 2019; así como las copias certificadas de los controles de acceso –lobby y caseta a la Sala Regional del Norte-Centro III los días: 03, 04 y 05 de diciembre de 2019.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Auxiliar que atendió la presente solicitud, contenidos en las copias simples de los controles de acceso –lobby y caseta- a la Sala Regional del Norte-Centro III los días 18, 19 y 22 de octubre de 2018, 29, 30 y 31 de octubre de 2018, 17, 18 y 21 de enero de 2019, 07, 08 y 11 de febrero de 2019, 06, 07 y 10 de junio de 2019, 02, 03 y 04 de septiembre de 2019; así como las copias certificadas de los controles de acceso –lobby y caseta a la Sala Regional del Norte-Centro III los días: 03, 04 y 05 de diciembre de 2019 y a que hace referencia el presente estudio:

Los **nombres de los visitantes (personas físicas)**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

plena de una persona física. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

La **firma** se define como un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera que identifica a una persona y sustituye a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, por ende, es una insignia de la personalidad de una persona, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/ORD/2021/01:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Auxiliar respecto de las copias simples de los controles de acceso –lobby y caseta- a la Sala Regional del Norte-Centro III los días 18, 19 y 22 de octubre de 2018, 29, 30 y 31 de octubre de 2018, 17, 18 y 21 de enero de 2019, 07, 08 y 11 de febrero de 2019, 06, 07 y 10 de junio de 2019, 02, 03 y 04 de septiembre de 2019; así como las copias certificadas de los controles de acceso –lobby y caseta a la Sala Regional del Norte-Centro III los días: 03, 04 y 05 de diciembre de 2019; documentación a que hace referencia el presente estudio, en relación a los siguientes datos: **nombres de los visitantes y firma de los visitantes.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Auxiliar a que elabore la versión pública de la información materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



**SEGUNDO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000009021**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 25 de enero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000009021**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito de la manera mas atenta la copia digital de la versión publica de la sentencia interlocutoria 2266/20-EAR-01-10 radicado en la sala especializada en materia de propiedad intelectual." (sic)*

[Énfasis añadido]

- 2) En esa misma fecha, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó al área indicada por el peticionario para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la cual dio respuesta en los términos siguientes:

*"...se comunica que esta Sala esta imposibilitada a dar respuesta a lo peticionado, ello en razón a que los juicios de dichas solicitudes no corresponden al indice que esta Sala, de ahí que no se pueda dar respuesta oportuna.*

*..."*

- 3) Por lo anterior, con fecha 11 de febrero de 2021, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó al área competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
- 4) Mediante oficio UT-SI-0222/2021 de 12 de febrero de 2021, se notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal en su Segunda Sesión Extraordinaria del presente año.
- 5) Mediante oficio EAR-1-1-9372/21 la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dio respuesta a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

*"...*

*Con fundamento en los artículos 129, 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación a la solicitud de trato, se informa que la sentencia interlocutoria de 12 de enero de 2021, emitida por esta Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, dictada en el juicio contencioso administrativo 2266/20-EAR-*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

01-10, se encuentra en el portal de sentencias públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que puede ser consultada en dicho portal.

No obstante lo anterior, se anexa al presente, la versión pública de la sentencia interlocutoria de 12 de enero de 2021, misma que en cumplimiento a la Ley de Transparencia y a los **ESTUDIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**, a efecto de relacionar la información que se testó en el documento que se manda como anexo, consistió en los siguientes datos:

- **Nombre de la parte actora (persona moral)**
- **Nombre de representante legal de la parte actora.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y 40 fracciones 1 y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

...

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, misma que atendió la presente solicitud, se advierte que dicha Sala otorgó el acceso a la **versión pública de la sentencia interlocutoria de 12 de enero de 2021, correspondiente al juicio contencioso administrativo 2266/20-EAR-01-10**; no obstante, el documento **contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial**, a saber: **Nombre de la parte actora (persona moral) y Nombre del representante legal de la parte actora**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la **procedencia de la clasificación de la información como confidencial de los datos contenidos en la sentencia interlocutoria de 12 de enero de 2021, correspondiente al juicio contencioso administrativo 2266/20-EAR-01-10**, respecto de los siguientes datos: **Nombre de la parte actora (persona moral) y Nombre del representante legal de la parte actora.**

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:





**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”***

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

**“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...

***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;***

...”

[Énfasis añadido]



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

***II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

***Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:***

***I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***

***II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.***

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello; y
- En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Una vez precisado lo anterior, procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, respecto de la información **confidencial de los datos contenidos en la sentencia interlocutoria de 12 de enero de 2021, correspondiente al juicio contencioso administrativo 2266/20-EAR-01-10**, documento que es materia del presente estudio:

**El nombre de la parte actora (persona moral)**, si bien éste se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, es información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dicha persona moral guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y en consecuencia sus negociaciones.

**El nombre del representante legal de la parte actora** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/ORD/2021/02:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, respecto de la sentencia interlocutoria de 12 de enero de 2021, correspondiente al juicio contencioso administrativo 2266/20-EAR-01-10, por lo que hace a los siguientes datos: **Nombre de la parte actora (persona moral) y Nombre del representante legal de la parte actora.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud de información.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Punto 3.-** Se instruye a Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación a que elabore la versión pública del documento materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

**TERCERO.** - Estudio de Declaratoria de Inexistencia realizada por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con número de folio **3210000010321**, **3210000010521**, **3210000010621**, **3210000010721** y **3210000014721**:

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 27 y 29 de enero de 2021, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información registradas con números de folios **3210000010321**, **3210000010521**, **3210000010621**, **3210000010721** y **3210000014721**, mediante las cuales se requirió, en la parte que interesa, lo siguiente:

**3210000010321:**

[...]

- a) Quiero de manera íntegra del expediente número 6/15-10-01-4, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato de las fojas número 21 al 40
- b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido." (sic)

**3210000010521:**

[...]

- a) Quiero de manera íntegra del expediente número 6/15-10-01-4, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato de las fojas número 41 al 50
- b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido." (sic)

**3210000010621:**

[...]

- a) Quiero de manera íntegra del expediente número 8/15-10-01-1, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato de las fojas número 1 a la 20
- b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido." (sic)

**3210000010721:**

[...]

- a) Quiero de manera íntegra del expediente número 8/15-10-01-1, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato de las fojas número 21 a la 40
- b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido." (sic)

**3210000014721:**

[...]

- a) Quiero de manera íntegra del expediente número 8/15-10-01-1, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato de las fojas número 42 a la 60
- b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido." (sic)





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 2) El 29 de enero y 02 de febrero de 2021, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito se turnaron al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Regional del Centro III.
- 3) Con fecha 09 de febrero de 2021, mediante oficios **10-1-1-11337/21**, **10-1-1-11338/21**, **10-1-1-11340/21**, **10-1-1-11341/21** y **10-1-1-11343/21**, la Sala Regional del Centro III se pronunció respecto del acceso a la información que nos ocupa en los términos siguientes:

“ ...

*En términos de lo establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y en atención a la solicitud presentada, se hace de su conocimiento que:*

*En atención a la información solicitada en el inciso a), y b) se informa que el expediente requerido fue remitido al Archivo de Concentración de este Tribunal, para su baja documental, lo cual se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo **E/JGA/73/2018** mediante el cual se determina la baja documental de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil quince y anteriores, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; razón por la cual, esta Ponencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta a la solicitud formulada, pues el expediente solicitado ya no se encuentra en las instalaciones de este Tribunal, al haber sido remitido físicamente al Archivo de Concentración, para que éste continuara con el procedimiento de baja documental del mismo.” (sic)*

- 4) Mediante correo electrónico institucional de fecha 09 de febrero de 2021, esta Unidad de Transparencia solicito a la Sala Regional del Centro III que remitiera los documentos que acreditan la destrucción de los expedientes 6/15-10-01-4 y 8/15-10-01-1.
- 5) Mediante correo electrónico institucional de fecha 11 de febrero de la presente anualidad, la Sala Regional del Centro III, informó lo siguiente:

“ ...

*En atención a la información solicitada, por este medio le remito, los siguientes documentos:*

*• El Acuerdo con base el cual se destruyó el expediente.  
Respecto del presente punto, son dos los acuerdos relacionados con la destrucción de los expedientes solicitados, el Acuerdo **E/JGA/64/2019** y **E/JGA/73/2018**. Ambos se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación. Además se anexan al presente correo.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

• *El Acta Circunstanciada, signada por quienes intervinieron en ella. En atención a las entregas de expedientes realizadas conforme al Acuerdo E/JGA/64/2019, se llevaron a cabo 4 actas circunstanciadas distintas, realizadas los días 3, 8, 10 y 11 de diciembre de 2020, mismas que se remiten para los efectos legales conducentes. Asimismo, respecto de las entregas de expedientes realizadas conforme al Acuerdo E/JGA/73/2018, se llevaron a cabo 2 actas circunstanciadas distintas, realizadas los días 1º y 8 de abril de 2019, las cuales se le envían para los efectos legales a que haya lugar.*

• *El Convenio con el CONALITEG.*

*Se remiten el convenio celebrado el día 28 de octubre de 2016.*

• *El Inventario de Baja Documental, firmado por quienes intervinieron en él, indicando en que celda se encuentra identificado el expediente que se requiere.*

*Los expedientes solicitados se encuentran en las celdas siguientes:*

*Inventario Baja Documental del acuerdo 01/2020 correspondiente al acuerdo E/JGA/64/2019.*

*Expediente 23/15-10-1-4: Celda 221.*

*Inventario Baja Documental del acuerdo 01/2019 correspondiente al acuerdo E/JGA/73/2018.*

*Expediente 6/15-10-1-4: Celda 852.*

*Expediente 8/15-10-1-1: Celda 853.*

*Expediente 9/15-10-1-7: Celda 854.*

• *El documento que acredite su búsqueda e inexistencia, atendiendo al caso en concreto, el oficio por el que fue solicitado al Archivo de Concentración y la respuesta correspondiente.*

*La búsqueda se realizó manualmente y electrónicamente con las áreas de informática y el delegado administrativo de esta Sala Regional, el oficio en donde solicito la respuesta del Archivo de Concentración, no ha sido elaborado, pues con las constancias obtenidas se desprende que los expedientes ya fueron enviados al CONALITEG.” (sic)*

Adjunto al correo electrónico en cita, la Sala Regional del Centro III envió los siguientes documentos:

**5.1** Copia simple del Acuerdo E/JGA/73/2018 “Destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil quince y años anteriores” emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**5.2** Convenio de Colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 celebrado entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), NÚMERO 1016/043/2016, relativo a la donación para destrucción de todos aquellos expedientes que hayan sido definitivamente concluidos durante el 2015 y años anteriores.

**5.3** Copia simple del Acta de entrega-recepción de expedientes derivada del convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 convenio CONALITEG número 1016/043/2016, de fecha 01 de abril de 2019, mediante la cual se recolecta para





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



destrucción y reciclaje todos los expedientes que hayan sido definitivamente concluidos durante el año 2015 y años anteriores.

**5.4** Copia simple del Acta de entrega-recepción de expedientes derivado del convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 convenio CONALITEG número 1016/043/2016, de fecha 08 de abril de 2019, mediante la cual se recolecta para destrucción y reciclaje todos los expedientes que hayan sido definitivamente concluidos durante el año 2015 y años anteriores.

**5.5** Copia simple del Inventario de baja documental, tramitado por el Archivo de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se observa el número de expediente 6/15-10-01-4, del índice de la Sala Regional del Centro III.

**5.6** Copia simple de la Ficha Técnica de Prevaloración de fecha 05 de febrero de 2019.

**5.7** Copia simple de la Declaratoria de Prevaloración de Archivos Institucionales de fecha 05 de febrero de 2019.

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Sala Regional del Centro III, la materia del presente asunto consiste en analizar la procedencia de la **declaración de inexistencia del expediente 6/15-10-01-4 y 8/15-10-01-1**, en virtud de que dichos expedientes fueron destruidos en cumplimiento al Acuerdo Especifico E/JGA/73/2018 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión de fecha de 15 de noviembre de 2018, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

...



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

*...*

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

***“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.***

***El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”***

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que el expediente 6/15-10-01-4 y 8/15-10-01-1 que nos ocupan se radicaron en la Sala Regional del Centro III; sin embargo, la citada Sala informó que la información solicitada no obra en su poder, toda vez que los mismos **fueron destruidos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo E/JGA/73/2018 de la Junta de Gobierno y Administración**, relativo al destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año 2015 y años anteriores.

En esa virtud, la Sala en comento remitió a esta Unidad de Transparencia los documentos referentes a las **Actas de entrega-recepción de expedientes derivada del convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 de fechas 01 y 08 de abril de 2019, Inventario de baja documental, Ficha Técnica de Prevaloración y Declaratoria de prevaloración de archivos institucionales de los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2015 y años anteriores**, correspondientes a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III y donde se advierte que los referidos expedientes 6/15-10-01-4 y 8/15-10-01-1 se encuentran relacionados para su destrucción, lo que se puede observar en los números consecutivos 852 y 853, respectivamente, con año de cierre 2015.

Con base en lo anterior, se advierte que la Sala Regional del Centro III realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se hayan localizado las documentales solicitadas de los expedientes de referencia, pues fueron destruidas junto con dichos expedientes en cumplimiento a la normativa que regula la destrucción de los expedientes en este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, se corrobora con la copia simple del Acuerdo E/JGA/73/2018 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, el Convenio de Colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 con la Comisión Nacional de Libros de Textos Gratuitos (CONALITEG), las Actas de entrega-recepción de expedientes derivada del convenio de colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 de fecha 01 y 08 de abril de 2019, el Inventario de baja documental, la Ficha Técnica de Prevaloración y Declaratoria de prevaloración de archivos institucionales de los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2015 y años anteriores; documentales que fueron remitidas por la mencionada Sala.

En tales consideraciones, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



**ACUERDO CT/02/ORD/2021/03:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de los expedientes físicos 6/15-10-01-4 y 8/15-10-01-1** del índice de la Sala Regional del Centro III; ello, toda vez que dichos expedientes fueron destruidos de conformidad con el Acuerdo E/JGA/73/2018 de la Junta de Gobierno y Administración.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III.

**CUARTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000013121, 3210000013221 y 3210000018721:**

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 28 de enero y 08 de febrero de 2021, respectivamente, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes con los números de folios **3210000013121, 3210000013221 y 3210000018721** en las que se requirieron lo siguiente:

**3210000013121:**

*"Derivado de las injusticias que estas haciendo con los ex braceros y sus Abogados, por daños y perjuicios que ordena Mario Alberto Morales Reynoso y su esposa, Miguel Márquez Márquez, Vicente de Jesús Ezqueda Mendez, Fernando Torres Graciano, Cristian Cruz, Jesús Maciel, Ricardo Narváez, Gabriel Gutiérrez y Daniel Gallegos, gabinete de la administración 2012-2018 del Gobierno de Guanajuato, nos sumamos a que se transparente todo, os cuales son Responsables de varias muertes, en la Comunidad de Romita Guanajuato, siendo los ejecutores médicos del ISSSTE León y Hospital Regional León Gto, lo anterior es una advertencia, olvidarlo es un pecado, la historia nos enseña y advierte como en San Fernando Tamaulipas y Ayotzinapa Guerrero, que no debemos permitir tales Barbaries, además de surgir otros resultado aterradores que el Secretario Barrios Islas de la Sala Regional del Centro III, esta en contacto con esos grupos de Poder referidos, en combate nos sumamos a los braceros y beneficiarios, para que estén en la cárcel, estamos convocando en redes sociales para que los Tribunales Autónomos no sean operados por mercenarios y mafiosos que no tienen alma, pero los buenos somos mas*

*a)Quiero de manera integra la versión publica del expediente numero 1669/19-10-01-1-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 1 a la 20, el cual ya causo estado.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.
- c) Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.
- d) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información solicitada..” (sic)

**3210000013221:**

“Derivado de las injusticias que estas haciendo con los ex braceros y sus Abogados, por daños y perjuicios que ordena Mario Alberto Morales Reynoso y su esposa, Miguel Márquez Márquez, Vicente de Jesús Ezqueda Mendez, Fernando Torres Graciano, Cristian Cruz, Jesús Maciel, Ricardo Narváez, Gabriel Gutiérrez y Daniel Gallegos, gabinete de la administración 2012-2018 del Gobierno de Guanajuato, nos sumamos a que se transparente todo, os cuales son Responsables de varias muertes, en la Comunidad de Romita Guanajuato, siendo los ejecutores médicos del ISSSTE León y Hospital Regional León Gto, lo anterior es una advertencia, olvidarlo es un pecado, la historia nos enseña y advierte como en San Fernando Tamaulipas y Ayotzinapa Guerrero, que no debemos permitir tales Barbaries, además de surgir otros resultado aterradores que el Secretario Barrios Islas de la Sala Regional del Centro III, esta en contacto con esos grupos de Poder referidos, en combate nos sumamos a los braceros y beneficiarios, para que estén en la cárcel, estamos convocando en redes sociales para que los Tribunales Autónomos no sean operados por mercenarios y mafiosos que no tienen alma, pero los buenos somos mas

- a) Quiero de manera integra la versión publica del expediente numero 1669/19-10-01-1-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 1 a la 20, el cual ya causo estado.
- b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.
- c) Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.
- d) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información solicitada..” (sic)

**3210000018721:**

“Derivado de las injusticias que están haciendo con los ex braceros y sus Abogados, por daños y perjuicios que ordena Mario Alberto Morales Reynoso y su esposa, Miguel Márquez Márquez, Vicente de Jesús Ezqueda Mendez, Fernando Torres Graciano, Cristian Cruz, Jesús Maciel, Ricardo Narváez, Gabriel Gutiérrez y Daniel Gallegos, gabinete de la administración Estatal PANISTA 2012-2018 del Gobierno de Guanajuato, nos sumamos a que se transparente todo lo que pasa en la Sala Regional del Centro III, los cuales son Responsables de las vejaciones que son objeto los Abogados que representan a los Ex Braceros, en la Sala Regional del Centro III, al no prestar los expedientes para las consultas, provocando peloteos constantes, dilaciones, obstrucciones y no la aplicación de sanciones, además, los grupos facticos instalados por los referidos, son responsables de perturbar al Abogado que representa a los Ex Braceros, de manera cotidiana, actos continuos que provocan daños a la salud del Abogado, que impactan en sus signos vitales, buscando así una manera sutil de una muerte súbita o un padecimiento que provoca una tempestad para vivir, específicamente como la diabetes, así mataron a la Hermana del Abogado originaria de la Comunidad de Liebres Romita Guanajuato, inventando padecimiento a su Papa y hermanos, siendo los ejecutores médicos del ISSSTE León y Hospital Regional León Gto, no omito mencionar que los





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Monstruos referidos también le han causado daños y perjuicios al profesionista durante mas de 7 años, lo anterior es una advertencia, olvidarlo es un pecado, la historia nos enseña y advierte como en los casos de San Fernando Tamaulipas y Ayotzinapa Guerrero, que no debemos permitir tales Barbaries, además de surgir otros resultado aterradores que el Secretario Barrios Islas de la Sala Regional del Centro III, esta en contacto con esos grupos de Poder referidos, en combate nos sumamos a los braceros y beneficiarios, para que estén en la cárcel, estamos convocando en redes sociales para que los Tribunales Autónomos no sean operados por mercenarios y mafiosos que no tienen alma, pero los buenos somos mas, por lo que pido no se presten con estas personas, por lo que procedo a pedir lo siguiente*

*a)Quiero se me proporcionen copias simples de las versiones publicas del expediente numero 1669/19-10-01-1-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 1 a la 10, Juicio el cual ya causo estado.*

*b)Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.*

*c)Cuantas veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.*

*d)Cual fue el sentido de la sentencia*

*e)Cual fue el tema en que verso el Juicio.*

*f)Quiero saber si obra en el expediente, documental que acredite fehacientemente que se dio cumplimiento a la sentencia, en el caso de obligaciones que derivaron de la sentencia, donde la Autoridad le pago al Ciudadano o en su caso el pago del Ciudadano a la Autoridad, en el documento obra recepción efectiva del pago.*

*g)En atención al inciso anterior, pido copias simples de las versiones publicas de las documentales consistente en el oficio y sus anexos que contienen el Cabal cumplimiento de la sentencia.*

*h)Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada.” (sic)*

- 2) A través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito se turnaron a las áreas competentes para su atención, entre ellas, la Sala Regional del Centro III.
- 3) Mediante oficios 10-1-1-12078/21, 10-1-1-12079/21 y 10-1-1-14699/21, de fecha de 11 de febrero de 2021, la Sala Regional del Centro III dio respuesta a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:

**3210000013121:**

“ ...

*En términos de lo establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



*Desclasificación de la Información, y en atención a la solicitud presentada, se hace de su conocimiento que:*

*1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 194 fojas.*

*2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ejercicio del derecho de acceso a [a información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, los artículos 129 de [a Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.*

*En ese sentido, para ejercer el derecho de acceso a la información es requisito indispensable que se realice una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la cual se requiera el acceso a documentos que se encuentren en los archivos de las instituciones públicas, como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.*

*Lo que no sucede en el presente caso, ya que de lectura a su contenido específicamente a lo que respecta al punto señalado, no se advierte que el particular pretenda el acceso a un documento en específico, sino que se trata de cuestionamientos encaminados a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional del Centro III, haga un pronunciamiento sobre actuaciones jurisdiccionales respecto de un asunto, lo que no corresponde con el derecho de acceso a la información, en términos de la normativa referenciada.*

*3.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a [os siguientes lineamientos:*

- *Nombre de la parte actora (persona física)*

*Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.*

*Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 00112014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción 11, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción 1, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones 1 y 11 en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de/la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo C1109/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 — Acuerdo C1/04/EX7713/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- *Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros*

*Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*

- *Domicilio fiscal*

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.*

*Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.*

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- *Credencial para votar*

*La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.1 En ese sentido, en dicha credencial se*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



*plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persone. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..*

· *Correo electrónico particular*

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envíe información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de las Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Datos relativos a la resolución impugnada*

*En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Estado civil*

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la 'Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales'. En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



*Acceso a la Información. Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Fecha de nacimiento*

*La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Firma*

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como 'rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.'<sup>1</sup> Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Fotografía*

*La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado; por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

· *Huella digital/huella dactilar*

*Al respecto, es importante precisar que, para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc.". 1 cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo. En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Lugar de nacimiento y nacionalidad*

*Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización." 1 En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Rubrica y Firma*

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento." 1 Por otra parte, la rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye." Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, -asegurar o*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.*

*Asimismo, adjunto a la presente solicitud se encuentra la versión pública de las fojas solicitadas.*

*4.- Finalmente, por lo que respecta al punto d), se hace el señalamiento que no existe el oficio de búsqueda señalado, pues la información obtenida obra en esta Sala Regional ... (sic)."*

**3210000013221:**

*" ... En términos de lo establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de En términos de lo establecido 'en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso. a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y en atención a la solicitud presentada, se hace de su conocimiento que:*

*1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 194 fojas.*

*2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.*

*En ese sentido, para ejercer el derecho de acceso a la información es requisito indispensable que se realice una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la cual se requiera el acceso a documentos que se encuentren en los archivos de las instituciones públicas,*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.

Lo que no sucede en el presente caso, ya que de lectura a su contenido específicamente a lo que respecta al punto señalado, no se advierte que el particular pretenda el acceso a un documento en específico, sino que se trata de cuestionamientos encaminados a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional del Centro III, haga un pronunciamiento sobre actuaciones jurisdiccionales respecto de un asunto, lo que no corresponde con el derecho de acceso a la información, en términos de la normativa referenciada.

3.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:

- Nombre de la parte actora (persona física)

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 00112014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona,





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción 11, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción 1, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones 1 y 11 en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de/a Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo C1109/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 — Acuerdo C1/04/EX7713/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".*

*[Énfasis añadido]*

*Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.*

*Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*· Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros*

*Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*

· *Domicilio fiscal*

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.*

*Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.*

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Credencial para votar*

*La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.<sup>1</sup> En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..*

· *Correo electrónico particular*

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envíe información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



*fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Datos relativos a la resolución impugnada*

*En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Estado civil*

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la 'Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales'. En ese sentido, al encontrarse indubitadamente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Fecha de nacimiento*

*La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

· Firma

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como 'rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.'<sup>1</sup> Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· Fotografía

*La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado; por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· Huella digital/huella dactilar

*Al respecto, es importante precisar que, para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc.". 1 cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo. En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

· Lugar de nacimiento y nacionalidad

*Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el 'vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.' 1 En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· Rubrica y Firma

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento." 1 Por otra parte, la rúbrica es un 'Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.' Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, -asegurar o autenticificar la-identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.*

*Asimismo, adjunto a la presente solicitud se encuentra la versión pública de las fojas solicitadas.*

*4.- Finalmente, por lo que respecta al punto d), se hace el señalamiento que no existe el oficio de búsqueda señalado, pues la información obtenida obra en esta Sala Regional: ... (sic)."*

**3210000018721**

*En términos de lo establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y en atención a la solicitud presentada, se hace de su conocimiento que:

1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 194 fojas.

2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), y del estudio efectuado al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, se advierte que dentro del expediente referido no se ha realizado el procedimiento mencionado por el solicitante;

3.- Respecto a la información solicitada en el punto d), en el juicio referido, se dictó sentencia definitiva en donde se resolvió declarar la nulidad para los efectos precisados en dicho fallo.

4.- Respecto a la información solicitada en el punto e), el tema del juicio solicitado fue la nulidad de la resolución contenida en el oficio número UEFCEF/DA/SA/FID.10230/214/879/2019, de fecha 22 de marzo de 2019, emitida por el Encargado de los Trabajos de la Dependencia Coordinadora con Entidades Federativas, del Fideicomiso de Administración del Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, adscrita a la Secretaría de Gobernación, mediante la cual le solicita diversa documentación para efectos de estar en posibilidad de atender de manera oportuna su solicitud de cambio de beneficiario para recibir el apoyo económico.

5.- Respecto a la información solicitada en el punto f) y g), \_no hay en autos, constancia alguna sobre el cumplimiento de la sentencia.

6.- Respecto a la información solicitada en el punto h), es necesario señalar que no se realizó oficio de búsqueda, pues la información solicitada se aprecia de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal.

7.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:

- Nombre de la parte actora (persona física)

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.*

*A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 00112014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:*

*"Criterio 001/2014*

*INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción 11, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción 1, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones 1 y 11 en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI109/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 — Acuerdo C1/04/EX7713/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".*

*[Énfasis añadido]*

*Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros*

*Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*

· *Domicilio fiscal*

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.*

*Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.*

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TEJA

DE TRANSPARENCIA

· *Credencial para votar*

*La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.1 En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..*

· *Correo electrónico particular*

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de las Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Datos relativos a la resolución impugnada*

*En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Estado civil*

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la 'Condición de una persona en relación con*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales'. En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

· Fecha de nacimiento

La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

· Firma

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como 'rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.'<sup>1</sup> Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

· Fotografía

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado; por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA

*constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Huella digital/huella dactilar*

*Al respecto, es importante precisar que, para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc.". 1 cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo. En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Lugar de nacimiento y nacionalidad*

*Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el 'vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización." 1 En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Rubrica y Firma*

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."1 Por otra parte, la rúbrica es un 'Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.' Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, -asegurar o autenticar la-identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.  
... (sic)."*

#### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Sala Regional del Centro III que atendió las presentes solicitudes de información, se advierte que por lo que hace al expediente 1669/19-10-01-1-OT, de las **fojas números 1 a 20, contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales**, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Fecha de nacimiento, Fotografía, Huella digital/huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Rubrica y Firma**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Fecha de nacimiento, Fotografía, Huella digital/huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Rubrica y Firma**, realizada por la Sala Regional del Centro III.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



LEY DE TRANSPARENCIA

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

**“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...  
**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**  
...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

**“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, respecto al expediente 1669/19-10-01-1-OT, por lo que hace a las fojas números 1 a 20, mismas que fueron previamente señaladas en las peticiones de acceso a la información que nos ocupan y que son materia del presente estudio:

El **nombre de la parte actora (persona física)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si esa persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre de la persona física asociada a una situación jurídica determinada permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela la situación jurídica específica respecto de determinada persona plenamente identificable; por ende, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, como se mencionó el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





El **domicilio fiscal** es el lugar de localización de los obligados tributarios para que cumplan con sus deberes ante la Administración Pública. Así, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan sus actividades.

La **credencial para votar**, el número de dicha credencial se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción. En ese sentido, dicho dato debe ser considerado como confidencial.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona en virtud de que constituye un medio de contacto con el titular de dicha cuenta; así, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

Los **datos relativos a la resolución impugnada** constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". En esas circunstancias, al contener información de carácter confidencial, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

La **fecha de nacimiento** es el tiempo que ha vivido una persona, de tal forma, dicho dato es un elemento personal que permite conocer el período de tiempo que ha vivido un individuo e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y, por ende, debe ser considerada como confidencial.

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, en consecuencia, tal elemento constituye un dato personal y, como tal, debe clasificarse con carácter de confidencial.

La **huella digital/huella dactilar** es un dato biométrico que permite distinguir las singularidades que concurren respecto al aspecto en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tal aspecto en dos individuos; una vez procesada tal información, permite identificar a una persona física





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

determinada. En ese sentido, la información referente a la huella digital/dactilar, se encuentra clasificada como confidencial.

El **lugar de nacimiento y nacionalidad** es el lugar de origen, es decir es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, puesto que, de dar a conocer tal dato, revelaría el lugar de donde proviene, los usos y costumbres pudiendo generar discriminación o exclusión.

La **firma y rúbrica** son un conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/ORD/2021/04:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Sala Regional del Centro III respecto del expediente 1669/19-10-01-1-OT, únicamente por lo que hace a las fojas números 1 a 20, en relación a los siguientes datos: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Fecha de nacimiento, Fotografía, Huella digital/huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Rubrica y Firma.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional que atendió las presentes solicitudes de información.

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Regional del Centro III a que elabore las versiones públicas de los diversos documentos, conforme a lo requerido en cada solicitud de acceso a la información, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



**QUINTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000013321**, **3210000014321** y **3210000018821**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 28, 29 de enero y 09 de febrero de 2021, respectivamente, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes con los números de folios **3210000013321**, **3210000014321** y **3210000018821** en las que se requirieron lo siguiente:

**3210000013321:**

*"Derivado de las injusticias que estas haciendo con los ex braceros y sus Abogados, por daños y perjuicios que ordena Mario Alberto Morales Reynoso y su esposa, Miguel Márquez Márquez, Vicente de Jesús Ezqueda Mendez, Fernando Torres Graciano, Cristian Cruz, Jesús Maciel, Ricardo Narváez, Gabriel Gutiérrez y Daniel Gallegos, gabinete de la administración 2012-2018 del Gobierno de Guanajuato, nos sumamos a que se transparente todo, os cuales son Responsables de varias muertes, en la Comunidad de Romita Guanajuato, siendo los ejecutores médicos del ISSSTE León y Hospital Regional León Gto, lo anterior es una advertencia, olvidarlo es un pecado, la historia nos enseña y advierte como en San Fernando Tamaulipas y Ayotzinapa Guerrero, que no debemos permitir tales Barbaries, además de surgir otros resultado aterradores que el Secretario Barrios Islas de la Sala Regional del Centro III, esta en contacto con esos grupos de Poder referidos, en combate nos sumamos a los braceros y beneficiarios, para que estén en la cárcel, estamos convocando en redes sociales para que los Tribunales Autónomos no sean operados por mercenarios y mafiosos que no tienen alma, pero los buenos somos mas*

*a) Quiero de manera integra la versión publica del expediente numero 1259/19-10-01-4-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 1 a la 20, el cual ya causo estado.*

*b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.*

*c) Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.*

*d) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información petitionada.." (sic)*

**3210000014321:**

*"Derivado de las injusticias que estas haciendo con los ex braceros y sus Abogados, por daños y perjuicios que ordena Mario Alberto Morales Reynoso y su esposa, Miguel Márquez Márquez, Vicente de Jesús Ezqueda Mendez, Fernando Torres Graciano, Cristian Cruz, Jesús Maciel, Ricardo Narváez, Gabriel Gutiérrez y Daniel Gallegos, gabinete de la administración 2012-2018 del Gobierno de Guanajuato, nos sumamos a que se transparente todo, os cuales son Responsables de varias muertes, en la Comunidad de Romita Guanajuato, siendo los ejecutores médicos del ISSSTE León y Hospital Regional León Gto, lo anterior es una advertencia, olvidarlo es un pecado, la historia nos enseña y advierte como en San Fernando Tamaulipas y Ayotzinapa Guerrero, que no debemos permitir tales Barbaries, además de surgir otros resultado aterradores que el Secretario Barrios Islas de la Sala Regional del Centro III, esta en contacto con esos*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*grupos de Poder referidos, en combate nos sumamos a los braceros y beneficiarios, para que estén en la cárcel, estamos convocando en redes sociales para que los Tribunales Autónomos no sean operados por mercenarios y mafiosos que no tienen alma, pero los buenos somos mas*

- a) Quiero de manera integra la versión pública del expediente número 1259/19-10-01-4-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas número 21 a la 40, el cual ya causo estado.*
- b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.*
- c) Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.*
- d) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información solicitada..” (sic)*

**3210000018821:**

*“Derivado de las injusticias que están haciendo con los ex braceros y sus Abogados, por daños y perjuicios que ordena Mario Alberto Morales Reynoso y su esposa, Miguel Márquez Márquez, Vicente de Jesús Ezqueda Mendez, Fernando Torres Graciano, Cristian Cruz, Jesús Maciel, Ricardo Narváez, Gabriel Gutiérrez y Daniel Gallegos, gabinete de la administración Estatal PANISTA 2012-2018 del Gobierno de Guanajuato, nos sumamos a que se transparente todo lo que pasa en la Sala Regional del Centro III, los cuales son Responsables de las vejaciones que son objeto los Abogados que representan a los Ex Braceros, en la Sala Regional del Centro III, al no prestar los expedientes para las consultas, provocando peloteos constantes, dilaciones, obstrucciones y no la aplicación de sanciones, además, los grupos facticos instalados por los referidos, son responsables de perturbar al Abogado que representa a los Ex Braceros, de manera cotidiana, actos continuos que provocan daños a la salud del Abogado, que impactan en sus signos vitales, buscando así una manera sutil de una muerte súbita o un padecimiento que provoca una tempestad para vivir, específicamente como la diabetes, así mataron a la Hermana del Abogado originaria de la Comunidad de Liebres Romita Guanajuato, inventando padecimiento a su Papa y hermanos, siendo los ejecutores médicos del ISSSTE León y Hospital Regional León Gto., no omito mencionar que los Monstruos referidos también le han causado daños y perjuicios al profesionista durante mas de 7 años, lo anterior es una advertencia, olvidarlo es un pecado, la historia nos enseña y advierte como en los casos de San Fernando Tamaulipas y Ayotzinapa Guerrero, que no debemos permitir tales Barbaries, además de surgir otros resultado aterradores que el Secretario Barrios Islas de la Sala Regional del Centro III, esta en contacto con esos grupos de Poder referidos, en combate nos sumamos a los braceros y beneficiarios, para que estén en la cárcel, estamos convocando en redes sociales para que los Tribunales Autónomos no sean operados por mercenarios y mafiosos que no tienen alma, pero los buenos somos mas, por lo que pido no se presten con estas personas, por lo que procedo a pedir lo siguiente*

- a) Quiero se me proporcionen copias simples de las versiones públicas del expediente número 1259/19-10-01-4-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas número 1 a la 10, Juicio el cual ya causo estado.*
- b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.*
- c) Cuantas veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.*
- d) Cual fue el sentido de la sentencia*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

e) Cual fue el tema en que verso el Juicio.

f) Quiero saber si obra en el expediente, documental que acredite fehacientemente que se dio cumplimiento a la sentencia, en el caso de obligaciones que derivaron de la sentencia, donde la Autoridad le pago al Ciudadano o en su caso el pago del Ciudadano a la Autoridad, en el documento obra recepción efectiva del pago.

g) En atención al inciso anterior, pido copias simples de las versiones publicas de las documentales consistente en el oficio y sus anexos que contienen el Cabal cumplimiento de la sentencia.

h) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada." (sic)

- 2) A través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito se turnaron a las áreas competentes para su atención, entre ellas, a la Sala Regional del Centro III.
- 3) Mediante oficios 10-1-1-12076/21, 10-1-1-12077/21 y 10-1-1-14700/21, todos de fecha de 11 de febrero de 2021, la Sala Regional del Centro III dio respuesta a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:

**3210000013321:**

“...  
En términos de lo establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y en atención a la solicitud presentada, se hace de su conocimiento que:

1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 165 fojas

2.- Por [o que respecta a la información solicitada en el punto c), resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 3, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

En ese sentido, para ejercer el derecho de acceso a la información es requisito indispensable que se realice una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la cual se requiera el acceso a documentos que se encuentren en los archivos de las instituciones públicas,





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.

Lo que no sucede en el presente caso, ya que de lectura a su contenido específicamente a lo que respecta al punto señalado, no se advierte que el particular pretenda el acceso a un documento en específico, sino que se trata de cuestionamientos encaminados a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional del Centro III, haga un pronunciamiento sobre actuaciones jurisdiccionales respecto de un asunto, lo que no corresponde con el derecho de acceso a la información, en términos de la normativa referenciada.

3.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:

- Nombre de la parte actora (persona física)

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 00112014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona,





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción 11, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción 1, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones 1 y 11 en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de/a Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo C1109/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 — Acuerdo C1/04/EX7713/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".*

*[Énfasis añadido]*

*Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.*

*Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*· Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros*

*Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*

· *Domicilio fiscal*

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.*

*Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.*

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Credencial para votar*

*La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.<sup>1</sup> En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..*

· *Correo electrónico particular*

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

· *Datos relativos a la resolución impugnada*

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

· *Estado civil*

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la 'Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales'. En ese sentido, al encontrarse indubitadamente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

· *Fecha de nacimiento*

La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Firma*

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como 'rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.'<sup>1</sup> Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Fotografía*

*La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado; por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Huella digital/huella dactilar*

*Al respecto, es importante precisar que, para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc." 1 cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo. En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

· Lugar de nacimiento y nacionalidad

*Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el 'vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.' 1 En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· Rubrica y Firma

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento." 1 Por otra parte, la rúbrica es un 'Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.' Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, -asegurar o autenticar la-identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.*

*Asimismo, adjunto a la presente solicitud se encuentra la versión pública de las fojas solicitadas.*

*4.- Finalmente, por lo que respecta al punto d), se hace el señalamiento que no existe el oficio de búsqueda señalado, pues la información obtenida obra en esta Sala Regional ... (sic)."*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**321000014321:**

“ ...

*En términos de lo establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de En términos de lo establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y en atención a la solicitud presentada, se hace de su conocimiento que:*

*1.- Respecto a la información solicitada en el punto lo), se indica que el expediente referido cuenta con 165 fojas.*

*2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.*

*En ese sentido, para ejercer el derecho de acceso a la información es requisito indispensable que se realice una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la cual se requiera el acceso a documentos que se encuentren en los archivos de las instituciones públicas, como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.*

*Lo que no sucede en el presente caso, ya que de lectura a su contenido específicamente a lo que respecta al punto señalado, no se advierte que el particular pretenda el acceso a un documento en específico, sino que se trata de cuestionamientos encaminados a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional del Centro haga un pronunciamiento sobre actuaciones jurisdiccionales respecto de un asunto, lo que no corresponde con el derecho de acceso a la información, en términos de la normativa referenciada.*

*3.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

• Nombre de la parte actora (persona física)

*Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.*

*Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.*

*A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 00112014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:*

*"Criterio 001/2014*

*INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción 11, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción 1, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones 1 y 11 en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo C1109/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 — Acuerdo C1/04/EX7713/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".*

*[Énfasis añadido]*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.*

*Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros*

*Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*

· *Domicilio fiscal*

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.*

*Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Credencial para votar*

*La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.<sup>1</sup> En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Correo electrónico particular*

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de las Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Datos relativos a la resolución impugnada*

*En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Estado civil*

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la 'Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales'. En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Fecha de nacimiento*

*La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Firma*

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como 'rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.'<sup>1</sup> Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Fotografía*

*La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado; por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Huella digital/huella dactilar*

*Al respecto, es importante precisar que, para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc.". 1 cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo. En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Lugar de nacimiento y nacionalidad*

*Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización." 1 En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Rubrica y Firma*

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."1 Por otra parte, la rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye." Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, -asegurar o autenticar la-identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.*

*Asimismo, adjunto a la presente solicitud se encuentra la versión pública de las fojas solicitadas.*

*4.- Finalmente, por lo que respecta al punto d), se hace el señalamiento que no existe el oficio de búsqueda señalado, pues la información obtenida obra en esta Sala Regional: ... (sic)."*

**321000018821**

"...

*En términos de lo establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y en atención a la solicitud presentada, se hace de su conocimiento que:*

*1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 165 fojas.*

*2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), y del estudio efectuado al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se advierte que dentro del expediente. Referido no se ha realizado el procedimiento mencionado por el solicitante.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3.-Respecto a la información solicitada en el punto d), en el juicio referido, se dictó sentencia definitiva en donde se resolvió declarar la nulidad para los efectos precisados en dicho fallo.

4.-Respecto a la información solicitada en el punto e), el tema del juicio solicitado fue la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por el demandante, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicita emita negativa de concesión de pensión, por no reunir los años de cotización, en virtud de que, se encuentra en una etapa de Cesantía y Edad Avanzada.

5.-Respecto a la información solicitada en el punto f) y g), no hay en autos, constancia alguna sobre el cumplimiento de la sentencia.

6.-Respecto a la información solicitada en el punto h), es necesario señalar que no se realizó oficio de búsqueda, pues la información solicitada se aprecia de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal.

7.-Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:

- Nombre de la parte actora (persona física)

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 00112014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública,





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*por lo que el número con e/ que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción 11, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción 1, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones 1 y 11 en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de/a Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo C1109/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 — Acuerdo C1/04/EX7713/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".*

*[Énfasis añadido]*

*Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.*

*Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*· Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros*

*Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo,*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



situación que se encuentra regulada en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*

· *Domicilio fiscal*

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.*

*Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.*

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Credencial para votar*

*La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.<sup>1</sup> En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

· *Correo electrónico particular*

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de las Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Datos relativos a la resolución impugnada*

*En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Estado civil*

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la 'Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales'. En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Fecha de nacimiento*

*La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· Firma

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como 'rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.'<sup>1</sup> Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· Fotografía

*La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado; por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· Huella digital/huella dactilar

*Al respecto, es importante precisar que, para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc." 1 cabe*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
GT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo. En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Lugar de nacimiento y nacionalidad*

*Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el 'vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.' 1 En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

· *Rubrica y Firma*

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."1 Por otra parte, la rúbrica es un 'Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.' Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, -asegurar o autenticar la-identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.*

*... (sic)."*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Sala Regional del Centro III que atendió las presentes solicitudes de información, se advierte que por lo que hace al expediente 1259/19-10-01-4-OT, de las **fojas números 1 a 40, contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales**, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Fecha de nacimiento, Fotografía, Huella digital/huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Rubrica y Firma**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace a la **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Fecha de nacimiento, Fotografía, Huella digital/huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Rubrica y Firma**, realizada por la Sala Regional del Centro III.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**

*...”*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

**III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, respecto a la versión pública del expediente 1259/19-10-01-4-OT, por lo que hace a las fojas números 1 a 40, mismas que fueron previamente señaladas en las peticiones de acceso a la información que nos ocupan y que son materia del presente estudio:

**El nombre de la parte actora (persona física)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si esa persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre de la persona física asociada a una situación jurídica determinada permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela la situación jurídica específica respecto de determinada persona plenamente identificable; por ende, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

**El nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, como se mencionó el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El domicilio fiscal** es el lugar de localización de los obligados tributarios para que cumplan con sus deberes ante la Administración Pública. Así, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan sus actividades.

La **credencial para votar**, el número de dicha credencial se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción. En ese sentido, dicho dato debe ser considerado como confidencial.

**El correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona en virtud de que constituye un medio de contacto con el titular de dicha cuenta; así, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



FORO DE TRANSPARENCIA

confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

Los **datos relativos a la resolución impugnada** constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". En esas circunstancias, al contener información de carácter confidencial, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

La **fecha de nacimiento** es el tiempo que ha vivido una persona, de tal forma, dicho dato es un elemento personal que permite conocer el período de tiempo que ha vivido un individuo e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y, por ende, debe ser considerada como confidencial.

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, en consecuencia, tal elemento constituye un dato personal y, como tal, debe clasificarse con carácter de confidencial.

La **huella digital/huella dactilar** es un dato biométrico que permite distinguir las singularidades que concurren respecto al aspecto en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tal aspecto en dos individuos; una vez procesada tal información, permite identificar a una persona física determinada. En ese sentido, la información referente a la huella digital/dactilar, se encuentra clasificada como confidencial.

El **lugar de nacimiento y nacionalidad** es el lugar de origen, es decir es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, puesto que, de dar a conocer tal dato, revelaría el lugar de donde proviene, los usos y costumbres pudiendo generar discriminación o exclusión.

La **firma y rúbrica** son un conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/02/ORD/2021/05:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Sala Regional del Centro III, respecto al expediente 1259/19-10-01-4-OT, únicamente por lo que hace a las fojas números 1 a 40, en relación a los siguientes datos: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Fecha de nacimiento, Fotografía, Huella digital/huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Rubrica y Firma.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional que atendió las presentes solicitudes de información.

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Regional del Centro III a que elabore las versiones públicas de los diversos documentos, conforme a lo requerido en cada solicitud de acceso a la información, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

**SEXTO. -** Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000013521, 3210000014221 y 3210000018521:**

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 28, 29 de enero y 08 de febrero de 2021, respectivamente, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes con los números de folios **3210000013521, 3210000014221 y 3210000018521** en las que se requirieron lo siguiente:



**3210000013521:**

*“Derivado de las injusticias que estas haciendo con los ex braceros y sus Abogados, por daños y perjuicios que ordena Mario Alberto Morales Reynoso y su esposa, Miguel Márquez Márquez, Vicente de Jesús Ezqueda Mendez, Fernando Torres Graciano, Cristian Cruz, Jesús Maciel, Ricardo Narváez, Gabriel Gutiérrez y Daniel Gallegos, gabinete de la administración 2012-2018 del Gobierno de Guanajuato, nos sumamos a que se transparente todo, os cuales son Responsables de varias muertes, en la Comunidad de Romita Guanajuato, siendo los ejecutores médicos del ISSSTE León y Hospital Regional León Gto, lo anterior es una advertencia, olvidarlo es un pecado, la historia nos enseña y advierte como en San Fernando Tamaulipas y Ayotzinapa Guerrero, que no debemos permitir tales Barbaries, además de surgir otros resultado aterradoros que el Secretario Barrios Islas de la Sala Regional del Centro III, esta en contacto con esos grupos de Poder referidos, en combate nos sumamos a los braceros y beneficiarios, para que estén en la cárcel, estamos convocando en redes sociales para que los Tribunales Autónomos no sean operados por mercenarios y mafiosos que no tienen alma, pero los buenos somos mas*

*a)Quiero de manera integra la versión publica del expediente numero 6296/18-10-01-5-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 1 a la 20, el cual ya causo estado.*

*b)Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.*

*c)Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.*

*d)Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada..” (sic)*

**3210000014221:**

*“Derivado de las injusticias que estas haciendo con los ex braceros y sus Abogados, por daños y perjuicios que ordena Mario Alberto Morales Reynoso y su esposa, Miguel Márquez Márquez, Vicente de Jesús Ezqueda Mendez, Fernando Torres Graciano, Cristian Cruz, Jesús Maciel, Ricardo Narváez, Gabriel Gutiérrez y Daniel Gallegos, gabinete de la administración 2012-2018 del Gobierno de Guanajuato, nos sumamos a que se transparente todo, os cuales son Responsables de varias muertes, en la Comunidad de Romita Guanajuato, siendo los ejecutores médicos del ISSSTE León y Hospital Regional León Gto, lo anterior es una advertencia, olvidarlo es un pecado, la historia nos enseña y advierte como en San Fernando Tamaulipas y Ayotzinapa Guerrero, que no debemos permitir tales Barbaries, además de surgir otros resultado aterradoros que el Secretario Barrios Islas de la Sala Regional del Centro III, esta en contacto con esos grupos de Poder referidos, en combate nos sumamos a los braceros y beneficiarios, para que estén en la cárcel, estamos convocando en redes sociales para que los Tribunales Autónomos no sean operados por mercenarios y mafiosos que no tienen alma, pero los buenos somos mas*

*a)Quiero de manera integra la versión publica del expediente numero 6296/18-10-01-5-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 20 a la 21, el cual ya causo estado.*

*b)Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.*

*c)Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

d) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada.." (sic)

**3210000018521:**

*"Derivado de las injusticias que están haciendo con los ex braceros y sus Abogados, por daños y perjuicios que ordena Mario Alberto Morales Reynoso y su esposa, Miguel Márquez Márquez, Vicente de Jesús Ezqueda Mendez, Fernando Torres Graciano, Cristian Cruz, Jesús Maciel, Ricardo Narváez, Gabriel Gutiérrez y Daniel Gallegos, gabinete de la administración Estatal PANISTA 2012-2018 del Gobierno de Guanajuato, nos sumamos a que se transparente todo lo que pasa en la Sala Regional del Centro III, los cuales son Responsables de las vejaciones que son objeto los Abogados que representan a los Ex Braceros, en la Sala Regional del Centro III, al no prestar los expedientes para las consultas, provocando peloteos constantes, dilaciones, obstrucciones y no la aplicación de sanciones, además, los grupos facticos instalados por los referidos, son responsables de perturbar al Abogado que representa a los Ex Braceros, de manera cotidiana, actos continuos que provocan daños a la salud del Abogado, que impactan en sus signos vitales, buscando así una manera sutil de una muerte súbita o un padecimiento que provoca una tempestad para vivir, específicamente como la diabetes, así mataron a la Hermana del Abogado originaria de la Comunidad de Liebres Romita Guanajuato, inventando padecimiento a su Papa y hermanos, siendo los ejecutores médicos del ISSSTE León y Hospital Regional León Gto., no omito mencionar que los Monstruos referidos también le han causado daños y perjuicios al profesionista durante mas de 7 años, lo anterior es una advertencia, olvidarlo es un pecado, la historia nos enseña y advierte como en los casos de San Fernando Tamaulipas y Ayotzinapa Guerrero, que no debemos permitir tales Barbaries, además de surgir otros resultado aterradores que el Secretario Barrios Islas de la Sala Regional del Centro III, esta en contacto con esos grupos de Poder referidos, en combate nos sumamos a los braceros y beneficiarios, para que estén en la cárcel, estamos convocando en redes sociales para que los Tribunales Autónomos no sean operados por mercenarios y mafiosos que no tienen alma, pero los buenos somos mas, por lo que pido no se presten con estas personas, por lo que procedo a pedir lo siguiente*

a) Quiero se me proporcionen copias simples de las versiones publicas del expediente numero 6296/18-10-01-5-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 1 a la 10, Juicio el cual ya causo estado.

b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.

c) Cuantas veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.

d) Cual fue el sentido de la sentencia

e) Cual fue el tema en que verso el Juicio.

f) Quiero saber si obra en el expediente, documental que acredite fehacientemente que se dio cumplimiento a la sentencia, en el caso de obligaciones que derivaron de la sentencia, donde la Autoridad le pago al Ciudadano o en su caso el pago del Ciudadano a la Autoridad, en el documento obra recepción efectiva del pago.

g) En atención al inciso anterior, pido copias simples de las versiones publicas de las documentales consistente en el oficio y sus anexos que contienen el Cabal cumplimiento de la sentencia.

h) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada.." (sic)





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 2) A través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito se turnaron a las áreas competentes para su atención, entre ellas, la Sala Regional del Centro III.
- 3) Mediante oficios 10-1-1-11348/21, 10-1-1-11349/21 y 10-1-1-14696/21, de fecha de 11 de febrero de 2021, la Sala Regional del Centro III dio respuesta a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:

**3210000013521:**

" ...

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que:*

*1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 139 fojas.*

*2.- Por lo que respecta a la información solicitada en los puntos c), resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.*

*En ese sentido, para ejercer el derecho de acceso a la información es requisito indispensable que se realice una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la cual se requiera el acceso a documentos que se encuentren en los archivos de las instituciones públicas, como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.*

*Lo que no sucede en el presente caso, ya que de lectura a su contenido específicamente a lo que respecta al punto señalado, no se advierte que el particular pretenda el acceso a un documento en específico, sino que se trata de cuestionamientos encaminados a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional del Centro III, haga un pronunciamiento sobre actuaciones jurisdiccionales respecto de un asunto, lo que no corresponde con el derecho de acceso a la información, en términos de la normativa referenciada.*

*3.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Nombre de la parte actora (persona física)**

Al respecto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

**“Criterio 001/2014**

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*[Énfasis añadido]*

*Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.*

*Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

*Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*

- **Domicilio fiscal**

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.*

*Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Credencial para votar**

*La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.<sup>1</sup> En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Correo electrónico particular**

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Datos relativos a la resolución impugnada**

*En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Estado civil**

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales". En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Fecha de nacimiento**

*La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."<sup>1</sup> Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



*Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Fotografía**

*La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Huella digital/huella dactilar**

*Al respecto, es importante precisar que para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc". 1 Cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo. En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

*Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización." 1 En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Rubrica y Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."1 Por otra parte, la rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye." Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**Asimismo, adjunto a la presente solicitud se encuentra la versión pública de las fojas solicitadas.**

*4.- Finalmente, por lo que respecta al punto d), se hace el señalamiento que no existe el oficio de búsqueda señalado, pues la información obtenida obra en esta Sala Regional... (sic)."*

**3210000014221:**

"....

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que:*

*1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 139 fojas.*

*2.- Por lo que respecta a la información solicitada en los puntos c), resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.*

*En ese sentido, para ejercer el derecho de acceso a la información es requisito indispensable que se realice una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la cual se requiera el acceso a documentos que se encuentren en los archivos de las instituciones públicas, como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.*

*Lo que no sucede en el presente caso, ya que de lectura a su contenido específicamente a lo que respecta al punto señalado, no se advierte que el particular pretenda el acceso a un documento en específico, sino que se trata de cuestionamientos encaminados a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional del Centro III, haga un pronunciamiento sobre actuaciones jurisdiccionales respecto de un asunto, lo que no corresponde con el derecho de acceso a la información, en términos de la normativa referenciada.*

*3.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:*

- *Datos relativos a la resolución impugnada*

*En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Asimismo, adjunto a la presente solicitud se encuentra la versión pública de las fojas solicitadas.*

*4.- Finalmente, por lo que respecta al punto d), se hace el señalamiento que no existe el oficio de búsqueda señalado, pues la información obtenida obra en esta Sala Regional: ... (sic)."*

**3210000018521**

*En términos de lo establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 2, fracciones*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



*II y IV, 3 fracciones IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y en atención a la solicitud presentada, se hace de su conocimiento que:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que:*

- 1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 139 fojas.*
- 2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), y del estudio efectuado al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se advierte que dentro del expediente referido no se ha realizado el procedimiento mencionado por el solicitante,*
- 3.- Respecto a la información solicitada en el punto d), en el juicio referido, se dictó sentencia definitiva en donde se resolvió declarar la nulidad para los efectos precisados en dicho fallo.*
- 4.- Respecto a la información solicitada en el punto e), el tema del juicio solicitado fue la nulidad de la resolución mediante el cual le informa que no es procedente realizar el trámite de cambio de beneficiario solicitado,*
- 5.- Respecto a la información solicitada en el punto 9 y g), no hay en autos, constancia alguna sobre el cumplimiento de la sentencia.*
- 6.- Respecto a la información solicitada en el punto h), es necesario señalar que no se realizó oficio de búsqueda, pues la información solicitada se aprecia de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal.*
- 7.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fajas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:*

- **Nombre de la parte actora (persona física)**

*Al respecto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

**"Criterio 001/2014**

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Domicilio fiscal**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Credencial para votar**

*La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.<sup>1</sup> En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Correo electrónico particular**

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Datos relativos a la resolución impugnada**

*En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Estado civil**

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la “Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales”. En ese sentido, al encontrarse indubitadamente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Fecha de nacimiento**

*La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”<sup>1</sup> Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Fotografía**

*La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Huella digital/huella dactilar**

*Al respecto, es importante precisar que para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc". 1 Cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo. En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

*Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización." 1 En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



*Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

• **Rubrica y Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”<sup>1</sup> Por otra parte, la rúbrica es un “Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.” Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.  
... (sic).”*

**ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Sala Regional del Centro III que atendió las presentes solicitudes de información, se advierte que por lo que hace al expediente 6296/18-10-01-5-OT, de las **fojas números 1 a 21, contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales**, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Fecha de nacimiento, Fotografía, Huella digital/huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Rubrica y Firma**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace a la **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Fecha de nacimiento, Fotografía, Huella digital/huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Rubrica y Firma**, realizada por la Sala Regional del Centro III.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

**“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...  
**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**  
...”





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, respecto a la versión pública del expediente 6296-18-10-01-5-OT, por lo que hace a las fojas números 1 a 21, mismas que fueron previamente señaladas en las peticiones de acceso a la información que nos ocupan y que son materia del presente estudio:

**El nombre de la parte actora (persona física)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si esa persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre de la persona física asociada a una situación jurídica determinada permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela la situación jurídica específica respecto de determinada persona plenamente identificable; por ende, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

**El nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, como se mencionó el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **domicilio fiscal** es el lugar de localización de los obligados tributarios para que cumplan con sus deberes ante la Administración Pública. Así, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan sus actividades.

La **credencial para votar**, el número de dicha credencial se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción. En ese sentido, dicho dato debe ser considerado como confidencial.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona en virtud de que constituye un medio de contacto con el titular de dicha cuenta; así, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

Los **datos relativos a la resolución impugnada** constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". En esas circunstancias, al contener información de carácter confidencial, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

La **fecha de nacimiento** es el tiempo que ha vivido una persona, de tal forma, dicho dato es un elemento personal que permite conocer el período de tiempo que ha vivido un individuo e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y, por ende, debe ser considerada como confidencial.

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, en





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

consecuencia, tal elemento constituye un dato personal y, como tal, debe clasificarse con carácter de confidencial.

La **huella digital/huella dactilar** es un dato biométrico que permite distinguir las singularidades que concurren respecto al aspecto en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tal aspecto en dos individuos; una vez procesada tal información, permite identificar a una persona física determinada. En ese sentido, la información referente a la huella digital/dactilar, se encuentra clasificada como confidencial.

El **lugar de nacimiento y nacionalidad** es el lugar de origen, es decir es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, puesto que, de dar a conocer tal dato, revelaría el lugar de donde proviene, los usos y costumbres pudiendo generar discriminación o exclusión.

La **firma y rúbrica** son un conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/02/ORD/2021/06:

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Sala Regional del Centro III, respecto al expediente 6296-18-10-01-5-OT, únicamente por lo que hace a las fojas números 1 a 21, en relación a los siguientes datos: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Fecha de nacimiento, Fotografía, Huella digital/huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Rubrica y Firma.**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional que atendió las presentes solicitudes de información.

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Regional del Centro III a que elabore las versiones públicas de los diversos documentos, conforme a lo requerido en cada solicitud de acceso a la información, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000014421** y **3210000015221**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 29 de enero y 02 de febrero de 2021, respectivamente, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes con los números de folios **3210000014421** y **3210000015221** en las que se requirieron lo siguiente:

**3210000014421:**

*“Derivado de las injusticias que estas haciendo con los ex braceros y sus Abogados, por daños y perjuicios que ordena Mario Alberto Morales Reynoso y su esposa, Miguel Márquez Márquez, Vicente de Jesús Ezqueda Mendez, Fernando Torres Graciano, Cristian Cruz, Jesús Maciel, Ricardo Narváez, Gabriel Gutiérrez y Daniel Gallegos, gabinete de la administración 2012-2018 del Gobierno de Guanajuato, nos sumamos a que se transparente todo, os cuales son Responsables de varias muertes, en la Comunidad de Romita Guanajuato, siendo los ejecutores médicos del ISSSTE León y Hospital Regional León Gto, lo anterior es una advertencia, olvidarlo es un pecado, la historia nos enseña y advierte como en San Fernando Tamaulipas y Ayotzinapa Guerrero, que no debemos permitir tales Barbaries, además de surgir otros resultado aterradoros que el Secretario Barrios Islas de la Sala Regional del Centro III, esta en contacto con esos grupos de Poder referidos, en combate nos sumamos a los braceros y beneficiarios, para que estén en la cárcel, estamos convocando en redes sociales para que los Tribunales Autónomos no sean operados por mercenarios y mafiosos que no tienen alma, pero los buenos somos mas*

- a) Quiero de manera integra la versión publica del expediente numero 2892/18-10-01-9-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 21 a la 40 el cual ya causo estado.
- b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.
- c) Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.
- d) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada..” (sic)





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**3210000015221:**

*“Por medio del presente y con fundamento en el artículo 6 de nuestra carta magna, así como, la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en pro de los Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos y sus familias, los cuales tienen más de medio siglo esperando un paliativo de su patrimonio, además, que están atenuando el programa social con la obstrucción, dilación de los juicios y con otros cuestionamientos sensibles que atentan contra el bien jurídico tutelado máspreciado que en líneas posteriores precisare, por las notorias influencias de grupos facticos que instalaron en la Sala Regional del Centro III, que están operando Mario Alberto Morales Reynoso y su esposa, Vicente de Jesús Ezqueda Méndez, Fernando Torres Graciano, Cristian Cruz, Daniel Gallegos, Gabriel Gutiérrez, Ricardo Narváez, Hugo Aguañón, Jesús Maciel, Miguel Márquez Márquez, Cristian Cruz y Daniel Gallegos, políticos PANISTAS Guanajuatenses, para efecto de corromper y mover al personal de la Sala Regional del Centro III a su antojo para dilatar los juicios, omitir aplicación de medidas de apremio en los juicios promovidos por los Ex Braceros, por parte de los magistrados en contra de la Autoridad Dependencia Coordinadora, juicios que inclusive tienen más de 5 años en la etapa de cumplimiento y no hacen nada, pero lo más triste es que el Abogado de los Ex Braceros Lic. Manuel Horacio Zavala Rangel, cuando se apersona a la Sala Regional del Centro III, es peloteado, no le prestan el expediente, alteran videos y bitácora de visitante, como hace exactamente la fiduciaria con los beneficiarios del fideicomiso en no entregar el beneficio, acto continuo que despliega la Sala Regional con la intención de provocar daños a la salud del Abogado, buscando un infarto, muerte súbita, insisto actos continuos por más de 6 años, como lo hacen en el exterior y en otros Tribunales Federales, los cuales son Responsables de varias muertes, en la Comunidad de Romita Guanajuato, siendo ejecutores médicos del ISSSTE León y Hospital Regional León Gto, lo anterior es una advertencia, olvidarlo es un pecado, la historia nos enseña y advierte como en San Fernando Tamaulipas y Ayotzinapa Guerrero, que no debemos permitir tales Barbaries, además de surgir otros resultados aterradores que el Secretario Barrios Islas de la Sala Regional del Centro III, esta en contacto con esos grupos de Poder referidos, en combate nos sumamos a los braceros y beneficiarios, para que estén en la cárcel, estamos convocando en redes sociales para que los Tribunales Autónomos no sean operados por mercenarios y mafiosos que no tienen alma, pero los buenos somos más*

*Quiero de manera íntegra la versión pública del expediente número 2892/18-10-01-9-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas número 20 a la 41 el cual ya causo estado.*

*Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.*

*Cuántas veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.*

*Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información solicitada..” (sic)*

- 2) A través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito se turnaron a las áreas competentes para su atención, entre ellas, a la Sala Regional del Centro III.
- 3) Mediante oficios 10-1-1-11351/21 y 10-1-1-11352/21, todos de fecha de 10 de febrero de 2021, la Sala Regional del Centro III dio respuesta a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**3210000014421:**

“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que de la revisión efectuada a las páginas 21 a 40 del expediente 2892/18-10-01-9-OT, de esta Sala Regional del Centro III, se advirtió que:*

*1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 268 fojas.*

*2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.*

*En ese sentido, para ejercer el derecho de acceso a la información es requisito indispensable que se realice una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la cual se requiera el acceso a documentos que se encuentren en los archivos de las instituciones públicas, como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.*

*Lo que no sucede en el presente caso, ya que de lectura a su contenido específicamente a lo que respecta al punto señalado, no se advierte que el particular pretenda el acceso a un documento en específico, sino que se trata de cuestionamientos encaminados a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional a el Centro III, hoya un pronunciamiento sobre actuaciones jurisdiccionales respecto de un asunto, lo que no corresponde con el derecho de acceso a la información, en términos de la normativa referenciada.*

*3.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:*

- **Nombre de la parte actora (persona física)**

*Al respecto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una*





persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

**“Criterio 001/2014**

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Domicilio fiscal**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Correo electrónico particular**

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.*

*En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Datos relativos a la resolución impugnada**

*En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Estado civil**

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales". En ese sentido, al encontrarse indubitadamente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”<sup>1</sup> Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

*Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. De tal forma que para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el “vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.”<sup>2</sup> En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento al ser un dato personal debe ser clasificado con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Rubrica y Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”<sup>3</sup> Por otra parte, la rúbrica es un “Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.” Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o*

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>

<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.

4.- Finalmente, por lo que respecta al **punto d)**, se hace el señalamiento que debido a la naturaleza de la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue proporcionada por la Unidad de Enlace de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no fue generado oficio de búsqueda alguno, pues 16 solicitud fue turnada de forma íntegra como fue presentada por el solicitante y la información obtenida obra en esta Sala Regional.

Con base en todo lo anterior, en atención a cabalidad del punto a), se proporcionada la versión pública de las páginas 21 a 40 del expediente **2892/18-10- 01-9-OT:**  
... (sic).”

**3210000015221:**

“...  
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que de la revisión efectuada a las páginas 21 a 40 del expediente 2892/18-10-01-9-OT, de esta Sala Regional del Centro III, se advirtió que:

1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 268 fojas.

2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a lo Información Pública y 130 de la Ley Federal de transparencia y Acceso o la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

En ese sentido, para ejercer el derecho de acceso a la información es requisito indispensable que se realice una solicitud de acceso en términos de lo Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la cual se requiera el acceso a documentos que se encuentren en los archivos de las instituciones públicas, como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Lo que no sucede en el presente caso, ya que de lectura a su contenido específicamente a lo que respecta al punto señalado, no se advierte que el particular pretenda el acceso a un documento en específico, sino que se trata de cuestionamientos encaminados a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional del Centro III, hoya un pronunciamiento sobre actuaciones jurisdiccionales respecto de un asunto, lo que no corresponde con el derecho de acceso a la información, en términos de la normativa referenciada.*

*3.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto De que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de lo información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:*

- **Nombre de la parte actora (persona física)**

*Al respecto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.*

*Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.*

*A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:*

**“Criterio 001/2014**

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.*

*[Énfasis añadido]*

*Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.*

*Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

• **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

*Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Domicilio fiscal**

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.*

*Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.*

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Correo electrónico particular**

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.*

*En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Datos relativos a la resolución impugnada**

*En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Estado civil**

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales". En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."<sup>4</sup> Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

*Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. De tal forma que para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización."<sup>5</sup> En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar*

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>

<sup>5</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento al ser un dato personal debe ser clasificado con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Rubrica y Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."<sup>6</sup> Por otra parte, la rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye." Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.

4.- Finalmente, por lo que respecta al **punto d)**, se hace el señalamiento que debido a la naturaleza de la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue proporcionada por la Unidad de Enlace de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no fue generado oficio de búsqueda alguno, pues la solicitud fue turnada de forma íntegra como fue presentada por el solicitante y la información obtenida obra en esta Sala Regional.

Con base en todo lo anterior, en atención a cabalidad del punto a), se proporciona la versión pública de las páginas 20 a 41 del expediente **2892/18-10-01-9-OT:**  
... (sic)."

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Sala Regional del Centro III que atendió las presentes solicitudes de información, se advierte que por lo que hace al expediente número 2892/18-10-01-9-OT, de las **fojas números 20 a 41, contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales**, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Lugar de nacimiento y**

<sup>6</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**nacionalidad, Rubrica y Firma**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Rubrica y Firma**, realizada por la Sala Regional del Centro III.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, respecto al expediente número 2892/18-10-01-9-OT, por lo





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



que hace a las fojas números 20 a 41, mismas que fueron previamente señaladas en las peticiones de acceso a la información que nos ocupan y que son materia del presente estudio:

El **nombre de la parte actora (persona física)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si esa persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre de la persona física asociada a una situación jurídica determinada permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela la situación jurídica específica respecto de determinada persona plenamente identificable; por ende, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, como se mencionó el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **domicilio fiscal** es el lugar de localización de los obligados tributarios para que cumplan con sus deberes ante la Administración Pública. Así, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan sus actividades.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona en virtud de que constituye un medio de contacto con el titular de dicha cuenta; así, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

Los **datos relativos a la resolución impugnada** constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". En esas circunstancias, al contener información de carácter confidencial, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



El **lugar de nacimiento y nacionalidad** es el lugar de origen, es decir es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, puesto que, de dar a conocer tal dato, revelaría el lugar de donde proviene, los usos y costumbres pudiendo generar discriminación o exclusión.

La **firma y rúbrica** son un conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/ORD/2021/07:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Sala Regional del Centro III por lo que hace al expediente número 2892/18-10-01-9-OT, únicamente por lo que hace a las fojas números 20 a 41, en relación a los siguientes datos: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Rubrica y Firma.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional que atendió las presentes solicitudes de información.

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Regional del Centro III a que elabore las versiones públicas de los diversos documentos, conforme a lo requerido en cada solicitud de acceso a la información, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**OCTAVO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000014521**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 29 de enero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **3210000014521**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"[...]"

a) Quiero de manera integra la versión pública del expediente número 1260/19-10-01-9-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas número 20 a la 41 el cual ya causo estado.

b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.

c) Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.

d) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada." (sic)

- 2) En la fecha indicada, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó a la Sala Regional del Centro III para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.

- 3) Mediante oficio 10-1-1-11352/21 de 15 de febrero de 2021, la Sala Regional del Centro III dio respuesta a la solicitud de información, como se observa a continuación:

"[...]"

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que de la revisión efectuada a las páginas 20 a 41 del expediente **1260/19-10-01-9-OT**, de esta Sala Regional del Centro III, se advirtió que:

1.- Respecto a la información solicitada en el **punto b)**, se indica que el expediente referido cuenta con 178 fojas.

2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el **punto c)**, resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

En ese sentido, para ejercer el derecho de acceso a la información es requisito indispensable que se realice una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

cual se requiera el acceso a documentos que se encuentren en los archivos de las instituciones públicas, como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.

Lo que no sucede en el presente caso, ya que de lectura a su contenido específicamente a lo que respecta al punto señalado, no se advierte que el particular pretenda el acceso a un documento en específico, sino que se trata de cuestionamientos encaminados a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional del Centro III, haga un pronunciamiento sobre actuaciones jurisdiccionales respecto de un asunto, lo que no corresponde con el derecho de acceso a la información, en términos de la normativa referenciada.

**3.-** Asimismo, por lo que respecta al **punto a)**, a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es **confidencial**, conforme a los siguientes lineamientos:

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

• **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

4.- Finalmente, por lo que respecta al **punto d)**, se hace el señalamiento que debido a la naturaleza de la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue proporcionada por la Unidad de Enlace de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no fue generado oficio de búsqueda alguno, pues la solicitud fue turnada de forma íntegra como fue presentada por el solicitante y la información obtenida obra en esta Sala Regional.

Con base en todo lo anterior, a efecto de atender a cabalidad la solicitud precisada en el punto a), se proporcionada la versión pública de las páginas 20 a 41 del expediente **1260/19-10-01-9-OT**:

..." (sic)

**ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, se advierte que por lo que hace al **inciso b)** indicó al solicitante el número de fojas que integran el expediente 1260/19-10-01-9-OT, respecto del **inciso c)** señaló que se trata de la obtención de un pronunciamiento en particular y, por tanto, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, y del **inciso d)** que no generó ningún oficio de búsqueda pues lo requerido obra en los archivos de la Sala en comentario.

En cambio, respecto del **inciso a)** otorgó el acceso a la versión pública del expediente 1260/19-10-01-9-OT de la Sala Regional del Centro III, correspondientes a **las fojas números 20 a 41**; sin embargo, señaló que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre del representante legal, autorizados y terceros y Datos relativos a la resolución impugnada (fiduciarias, fideicomisos, números de folios y números de oficios)**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre del representante legal, autorizados y terceros y Datos relativos a la resolución impugnada (fiduciarias, fideicomisos, números de folios y números de oficios)**, realizada por la Sala Regional del Centro III. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

***“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

***“Artículo 113. Se considera información confidencial:***

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, respecto de la versión pública del expediente 1260/19-10-01-9-OT de la Sala Regional del Centro III, por lo que hace a las **fojas números 20 a 41**, mismas que fueron previamente señaladas en la petición de acceso a la información que nos ocupa y que es materia del presente estudio:

**El nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los **datos relativos a la resolución impugnada (fiduciarias, fideicomisos, números de folios y números de oficios)** constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/ORD/2021/08:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Sala Regional del Centro III respecto de la versión pública del expediente 1260/19-10-01-9-OT de la Sala Regional del Centro III, por lo que hace a las fojas números 20 a 41, los cuales contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre del representante legal, autorizados y terceros y Datos relativos a la resolución impugnada (fiduciarias, fideicomisos, números de folios y números de oficios).**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Regional del Centro III a que elabore la versión pública del expediente 1260/19-10-01-9-OT, únicamente por lo que hace a las **fojas números 20 a 41**, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**NOVENO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000015621** y **3210000016021**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 02 de febrero de 2021, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información registradas con números de folios **3210000015621** y **3210000016021**, en las cuales se requirió lo siguiente:

**3210000015621**

"[...]"

- a) Quiero se me proporcionen los nombramientos y copias de Cédulas Profesionales de los Titulares de las Unidades de Transparencia de Acceso a la Información Pública y el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
  - b) Pido el documento que contiene los resultados de los exámenes de oposición para adquirir las plazas para ser Titulares de las Unidades de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para ser Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal referido.
  - c) Pido la declaración patrimonial inicial del año 2016 y la declaración final del año 2016 de ambos servidores públicos.
  - d) En relación al inciso c), del resultado es importante ya que se dice que están recibiendo dadivas de los grupos facticos precisados en líneas anteriores.
  - e) Pido saber los nombres y puestos de los Servidores Públicos, que son Jefes inmediatos o jerárquicos de los Titulares multicitados.
  - f) Pido saber si el Titular del Órgano Interno de Control, no piensa investigar nada, ante tales obstrucciones a los Ex Trabajadores Migratorios y sus Familias donde son parte en los juicios de nulidad.
  - g) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada.
- "[...]" (sic)

**3210000016021**

"[...]"

- a) Quiero se me proporcionen los nombramientos y copias de Curriculum Vitae de los Titulares de las Unidades de Transparencia de Acceso a la Información Pública y el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- b) Pido el documento que contiene los resultados de los exámenes de oposición para adquirir las plazas para ser Titulares de las Unidades de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para ser Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal referido.
- c) Pido la declaración patrimonial inicial del año 2017 y la declaración final del año 2016 de ambos servidores públicos.
- d) En relación al inciso c), del resultado es importante ya que se dice que están recibiendo dadivas de los grupos facticos precisados en líneas anteriores.
- e) Pido saber los nombres y puestos de los Servidores Públicos, que son Jefes inmediatos o jefes jerárquicos de los Titulares multicitados.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

f) Pido saber si el Titular del Órgano Interno de Control, no piensa investigar nada, ante tales obstrucciones a los Ex Trabajadores Migratorios y sus Familias donde son parte en los juicios de nulidad, entilados en la Sala Regional del Centro III.

g) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información solicitada.

[...]

- 2) A través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito **se turnaron a la Dirección General de Recursos Humanos y al Órgano Interno de Control**, para que se pronunciaran respecto del acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficios DGRH-212-2021 y DGRH-216-2021 de 12 de febrero de 2021, la **Dirección General de Recursos Humanos** manifestó lo que se observa a continuación:

**Oficio DGRH-212-2021  
3210000015621**

[...]

**"a) Quiero se me proporcionen los nombramientos y copias de Cédulas Profesionales de los Titulares de las Unidades de Transparencia de Acceso a la Información Pública y el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa."**

Respecto a los nombramientos y cédulas profesionales del Titular de la Unidad de Transparencia y el Titular del Órgano Interno de Control, se realizarán versiones públicas, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sean aprobadas, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior en virtud de que dicha información debe ser clasificada como confidencial por contener datos personales como son:

- **RFC**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

**"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Sexo**

Considerando que la información que se analiza es concerniente a una persona identificada, se tendría que clasificar la información referente al sexo, toda vez que describe el género al que pertenece su titular. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, se podría pensar que por el sólo nombre se podría determinar dicho dato, es de hacerse notar que no en todos los casos el nombre permite conocer el género de la persona.

Considerando que dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Edad**

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona".

De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Estado civil**

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales".*

*En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Domicilio particular**

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio particular es el lugar de localización de determinada persona.*

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Teléfono particular y móvil.**

*El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.*

*En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Clave Única del Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

**“Artículo 86.-** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

**Artículo 91.-** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.**”  
[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-única-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

**“6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?**

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una “X”.

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es “H”.

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).*

*La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."*

*De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:*

- *El nombre (s) y apellido(s)*
- *Fecha de nacimiento*
- *Lugar de nacimiento*
- *Sexo*
- *Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.*

*Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.*

*Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:*

***"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados."***

*En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- ***Número de seguridad social ("número del ISSSTE" y "número de pensionista")***

*El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito.

En este sentido se considera que dicha información debe ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**"b) Pido el documento que contiene los resultados de los exámenes de oposición para adquirir las plazas para ser Titulares de las Unidades de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para ser Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal referido."**

La Dirección General de Recursos Humanos no lleva a cabo concursos de oposición para ninguna posición de la estructura institucional.

**"e) Pido saber los nombres y puestos de los Servidores Públicos, que son Jefes inmediatos o jerárquicos de los Titulares multicitados."**

Conforme a la estructura orgánica de este Tribunal, me permito mencionar los nombres y puestos de los jefes jerárquicos solicitados:

- **Jefe Jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia**  
Mtro. Pedro Alberto de la Rosa Manzano, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y administración.
- **Jefe Jerárquico del Titular del Órgano Interno de Control**  
Mag. Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cabe mencionar que, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Dirección General no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en los incisos c), d), f) y g) materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo el Órgano Interno de Control, el área competente para proporcionar la información requerida.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

...





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Oficio DGRH-216-2021  
3210000016021**

"...

"a) Quiero se me proporcionen los nombramientos y copias de Curriculum Vitae de los Titulares de las Unidades de Transparencia de Acceso a la Información Pública y el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa."

Respecto a los curriculum vitae requeridos, se informa que la información solicitada por el peticionario es información pública, con fundamento en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que me permito remitir las ligas electrónicas donde puede ser consultada la versión pública de los curriculum vitae.

<http://transparencia.tfja.gob.mx/dgrh/01/CV2020/01411GDA.pdf>  
<http://transparencia.tfja.gob.mx/dgrh/01/CV2020/00599H1J.pdf>

Respecto al nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia y el Titular del Órgano Interno de Control, se realizarán versiones públicas, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sean aprobadas, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior en virtud de que dicha información debe ser clasificada como confidencial por contener datos personales como son:

- **RFC**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

**"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Sexo**

Considerando que la información que se analiza es concerniente a una persona identificada, se tendría que clasificar la información referente al sexo, toda vez que describe el género al que pertenece su titular. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, se podría pensar que por el sólo nombre se podría determinar dicho dato, es de hacerse notar que no en todos los casos el nombre permite conocer el género de la persona.

Considerando que dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Edad**

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona".

De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
GT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Estado civil**

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales".*

*En ese sentido, al encontrarse indubitavelmente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Domicilio particular**

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio particular es el lugar de localización de determinada persona.*

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Teléfono particular y móvil.**

*El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.*

*En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Clave Única del Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

**“Artículo 86.-** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

**Artículo 91.-** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.**  
[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

**“6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?**

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una “X”.

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es “H”.

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0).”





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (s) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

**“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.”**

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de seguridad social ("número del ISSSTE" y "número de pensionista")**

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito.

En este sentido se considera que dicha información debe ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021**



*Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**"b) Pido el documento que contiene los resultados de los exámenes de oposición para adquirir las plazas para ser Titulares de las Unidades de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para ser Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal referido."**

*La Dirección General de Recursos Humanos no lleva a cabo concursos de oposición para ninguna posición de la estructura institucional.*

**"e) Pido saber los nombres y puestos de los Servidores Públicos, que son Jefes inmediatos o jerárquicos de los Titulares multicitados."**

*Conforme a la estructura orgánica de este Tribunal, me permito mencionar los nombres y puestos de los jefes jerárquicos solicitados:*

- **Jefe Jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia**  
*Mtro. Pedro Alberto de la Rosa Manzano, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y administración.*
- **Jefe Jerárquico del Titular del Órgano Interno de Control**  
*Mag. Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*Cabe mencionar que, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Dirección General no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en los incisos c), d), f) y g) materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo el Órgano Interno de Control, el área competente para proporcionar la información requerida.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.*  
..."

- 4) Por su parte, el Órgano Interno de Control remitió los oficios en los cuales la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, así como la Dirección General de Denuncias, dieron respuesta a las solicitudes en la parte que interesa, como se observa a continuación:

**3210000015621**

**OIC/DGADRCII/0301/2021 (Dirección General de Denuncias)**

"...

- *Por último, en relación con:*





f) Pido saber si el Titular del Órgano Interno de Control, no piensa investigar nada, ante tales obstrucciones a los Ex Trabajadores Migrantes y sus Familias donde son parte de juicios de nulidad, emitidos en la Sala Regional del Centro III.

**Sobre el particular es de señalar que dicho requerimiento no se apega a los parámetros de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información o de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.**

....” (sic)

**OIC/DGADRCII/0432/2021 (Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial)**

“ ...

Por lo que se refiere a la información solicitada en el inciso c), relativo a “Pido la declaración patrimonial inicial del año 2016 y la declaración final del año 2016 de ambos servidores públicos”, es de mencionarse que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia de Administrativa, son presentadas en el sistema “DeclaraNet” a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en tal virtud, la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas en el año de 2016 por las personas servidora públicas de este Órgano Jurisdiccional, podrán consultarse en las siguientes ligas electrónicas: <https://servidorespublicos.gob.mx/> y <https://servidorespublicos.gob.mx/tfja>.

....” (sic)

**3210000016021**

**OIC/DGADRCII/0302/2021 (Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial)**

“ ...

Por lo que se refiere a la información solicitada en el inciso c), relativo a “Pido la declaración patrimonial inicial del año 2017 y la declaración final del año 2016 de ambos servidores públicos”, es de mencionarse que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia de Administrativa, son presentadas en el sistema “DeclaraNet” a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en tal virtud, la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas en los años 2016 y 2017 por las personas servidora públicas de este Órgano Jurisdiccional, podrán consultarse en las siguientes ligas electrónicas: <https://servidorespublicos.gob.mx/> y <https://servidorespublicos.gob.mx/tfja>.

....” (sic)

**OIC/DGADRCII/0433/2021 (Dirección General de Denuncias)**

“ ...

- Por último, en relación con:  
f) Pido saber si el Titular del Órgano Interno de Control, no piensa investigar nada, ante tales obstrucciones a los Ex Trabajadores Migrantes y sus Familias donde son parte de juicios de nulidad, emitidos en la Sala Regional del Centro III.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Sobre el particular es de señalar que dicho requerimiento no se apega a los parámetros de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información o de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.*

...." (sic)

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas se advierte que se pronunciaron respecto del acceso a la información requerida de la siguiente manera:

- Respecto del inciso **a)**, la Dirección General de Recursos Humanos **otorgó el acceso a la versión pública de los nombramientos y cédulas profesionales** del Titular de la Unidad de Transparencia y el Titular del Órgano Interno de Control, sin embargo, informó que **contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales**, a saber: **Registro Federal de Contribuyentes, Sexo, Edad, Estado Civil, Domicilio Particular, Teléfono particular y móvil, Clave Única de Registro de Población y Número de seguridad social ("número del ISSSTE" y "número de pensionista")**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.
- **De igual forma, por lo que hace a los currículos vitae de los servidores públicos en comento**, la Dirección General de Recursos Humanos indicó al peticionario la liga electrónica en la que puede consultar la información solicitada.
- En relación con el inciso **b)**, informó que **no lleva a cabo concursos de oposición** para ninguna posición de la estructura institucional.
- Por lo que hace al inciso **c)**, la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, adscrita al Órgano Interno de Control, **orientó al solicitante sobre la fuente, forma y lugar en la que puede consultar las declaraciones patrimoniales** presentadas por el Titular del Órgano Interno de Control y por el Titular de la Unidad de Transparencia, en específico respecto de 2016 y 2017.
- En cuanto al inciso **e)**, la Dirección General de Recursos Humanos proporcionó al solicitante los nombres y puestos de los Servidores Públicos, que son jefes inmediatos o jerárquicos del Titular de la Unidad de Transparencia y del Titular del Órgano Interno de Control.
- Y respecto del inciso **f)**, señaló que dicho requerimiento no se apega a los parámetros de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información o de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Cabe mencionar que, **en relación con el inciso d)** de la solicitud, se advierte que el mismo no requiere acceso a la información, sino que el peticionario realiza una aseveración sobre la importancia de conocer lo solicitado en el inciso c), esto es, las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas en 2016 y 2017, por el Titular de la Unidad de Transparencia y del Titular del Órgano Interno de Control. Asimismo, respecto del **inciso g)**, no se generaron oficios de búsqueda de la información, ya que tanto la Dirección





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



General de Recursos Humanos como las Direcciones Generales de Denuncias y de Responsabilidades y Registro Patrimonial, efectuaron el rastreo de los documentos que resguardan en sus archivos, lo que no requiere la emisión de algún oficio.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la **materia del presente asunto** consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace al **Registro Federal de Contribuyentes, Sexo, Edad, Estado Civil, Domicilio Particular, Teléfono particular y móvil, Clave Única de Registro de Población y Número de seguridad social ("número del ISSSTE" y "número de pensionista")**, contenidos en los **nombramientos y cédulas profesionales** del Titular de la Unidad de Transparencia y del Titular del Órgano Interno de Control, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** *Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió la presente solicitud, respecto de **los nombramientos y cédulas**





**profesionales** del Titular de la Unidad de Transparencia y del Titular del Órgano Interno de Control, documentos que son materia del presente estudio:

El **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, así como la homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

El **sexo**, al considerar que la información que se analiza es concerniente a una persona identificada, se tendría que clasificar la información referente a este dato, toda vez que describe el género al que pertenece su titular.

La **edad** es importante señalar que, de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, es el "*Tiempo que ha vivido una persona*". De tal forma, dicha información es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y por ende es considerado confidencial.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". En esas circunstancias, al contener información de carácter confidencial, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

El **domicilio particular** es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud del cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de una persona; así, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y, por ende, ser clasificado como confidencial.

El **teléfono particular y móvil** son datos numéricos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con las personas físicas en cuestión, por lo que es importante precisar que tal información no se encuentra disponible al público en general. En consecuencia, se debe concluir que tratándose del teléfono particular y móvil su manejo es con carácter confidencial, ya que podrían revelar información para contactar a una o varias personas plenamente identificadas a través del nombre correspondiente.

La **Clave Única de Registro de Población** -en adelante CURP-, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la que dicha clave se considera información de carácter confidencial.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El número de seguridad social ("número del ISSSTE" y "número de pensionista"), éstos constituyen un código en virtud del cual los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, con la finalidad de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito. Así, dichos números son únicos, permanentes e intransferibles y se asignan para llevar un registro de los trabajadores y asegurados; por ende, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/ORD/2021/09:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto del **Registro Federal de Contribuyentes, Sexo, Edad, Estado Civil, Domicilio Particular, Teléfono particular y móvil, Clave Única de Registro de Población y Número de seguridad social ("número del ISSSTE" y "número de pensionista")**, contenidos en los **nombramientos y cédulas profesionales del Titular de la Unidad de Transparencia y del Titular del Órgano Interno de Control.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos de este Órgano Jurisdiccional que atendió las presentes solicitudes de información.

**Punto 3.-** Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore la versión pública de los documentos materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

**Punto 4.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Recursos Humanos y el Órgano Interno de Control, en atención a las solicitudes de información de mérito.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**DÉCIMO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General del Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000015721**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 02 de febrero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000015721**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Señale si el C. [...]; interpuso o tiene interpuesto alguna demanda en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) o en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).*

*En su caso señalar número de expediente, si el mismo se encuentra concluido, pendiente de resolución, o bien, con algún medio de defensa pendiente de resolverse (amparo, revisión, o queja); asimismo, se solicita la sentencia definitiva para que pueda ser consultada como versión pública en el sitio de internet del TFJA.*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*Se sabe que por lo menos existía una demanda interpuesta por el C [...].” (sic)*

- 2) A través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la petición en comento se turnó al área competente para su atención, a saber, la Dirección General de Sistemas de Información, con el fin de que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.
- 3) A través del oficio JGA-SOTIC-DGSI-0054/2021 de 11 de febrero de 2021, la Dirección General de Sistemas de Información dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“...  
Respecto a lo solicitado “...C. [...]; interpuso o tiene interpuesto alguna demanda en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) o en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).” (sic), me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.*

*Al respecto, no se omite mencionar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la procedencia de clasificar los nombres de personas físicas o la denominación o razón social de una persona moral, para el caso en que se*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TEJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*pueda establecer un vínculo con la interposición de un juicio contencioso administrativo, a través del **Criterio 001/2014**, en el cual se establece lo siguiente:*

**CRITERIO 001/2014. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA PERSONA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos ante los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Precedente:**

Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.4, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio 00226513.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio 00258013.- Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013.

*Es importante precisar que, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos referidos.*

*En ese orden de ideas, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el último párrafo del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solo pueden tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Lo anterior se informa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; Artículo 102, fracciones VII y VIII y 111, fracción XV, XXIV, XXVI, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente de conformidad con el Transitorio Quinto del*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.  
..." (sic)*

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Sistemas de Información que atendió la presente solicitud, se advierte que es pertinente pronunciarse respecto a **la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal en el que sea parte determinada persona física**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, **la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal en el que sea parte determinada persona física**. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

***“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

***“Artículo 113. Se considera información confidencial:***

***1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

**“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[...]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, con relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal en el que sea parte determinada persona física.

Al respecto, se advierte que el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre si existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal respecto de determinada persona física, implicaría dar a conocer su condición jurídica ante este Órgano Jurisdiccional, lo que afectaría la esfera jurídica de dicha persona física identificada en la solicitud de información que nos ocupa.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ello es así, pues daría cuenta de situaciones jurídicas en que se encuentra inmersa la persona física en cuestión ante las autoridades jurisdiccionales del Sistema de Justicia Federal, lo que podría generar, de manera indebida, juicios de valor sobre la persona jurídica referida por el peticionario en su requerimiento de acceso a la información.

En esa tesitura, se considera que la información materia de la solicitud compete únicamente a sus titulares, toda vez que el solo pronunciamiento relacionado en conocer si existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal, respecto de determinadas personas físicas, podría afectar sus esferas privadas al permitir que públicamente se conozcan cuestiones legales que sólo incumben a las partes dentro de determinado juicio incoado ante este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una o varias personas físicas, se considera que por lo que hace al nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas; en ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una o varias personas físicas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada, pues permite conocer la existencia de procedimientos contenciosos administrativos en los cuales son parte, y por tanto, revelan una situación jurídica específica respecto de las personas plenamente identificables a través del mismo.

En el caso que nos ocupa **–nombre de la persona física–**, éste se encuentra vinculado a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociado a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de Justicia Administrativa en el Orden Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Por todo lo expuesto, los procedimientos seguidos ante este Órgano Jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los involucrados. En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal en el que sea parte determinada persona física**, materia de la presente solicitud de información.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación señalada en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/02/ORD/2021/10:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizado por la Dirección General del Sistemas de Información, respecto a la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal en el que sea parte determinada persona física.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Estudio de Declaratoria de Inexistencia realizada por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000016121**:

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 02 de febrero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **3210000016121**, mediante la cual se requirió, en la parte que interesa, lo siguiente:

"[...]"

a) Quiero de manera íntegra del expediente número 23 /15-10-01-4 que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato de las fojas número 1 a la 20.

b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido." (sic)

- 2) El 03 de febrero de 2021, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Regional del Centro III.
- 3) Mediante oficio **10-1-1-11346/21** de fecha 09 de febrero de 2021, la Sala Regional del Centro III se pronunció respecto del acceso a la información que nos ocupa en los términos siguientes:

"...

En términos de lo establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 2, fracciones II y IV, 3





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

fracciones IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y en atención a la solicitud presentada, se hace de su conocimiento que:

*En atención a la información solicitada en el inciso a), y b) se informa que el expediente requerido fue remitido al Archivo de Concentración de este Tribunal, para su baja documental, lo cual se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo E/JGA/64/2019 mediante el cual se determina la baja documental de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil dieciséis y anteriores, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de noviembre de dos mil diecinueve; razón por la cual, esta Ponencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta a la solicitud formulada, pues el expediente solicitado ya no se encuentra en las instalaciones de este Tribunal, al haber sido remitido físicamente al Archivo de Concentración, para que éste continuara con el procedimiento de baja documental del mismo.” (sic)*

- 4) A través de correo electrónico institucional de fecha 10 de febrero de 2021, esta Unidad de Transparencia, solicito a la Sala Regional del Centro III que remitiera los documentos que acreditan la destrucción del expediente 23/15-10-01-4.
- 5) Mediante correo electrónico institucional de fecha 11 de febrero de la presente anualidad, la Sala Regional del Centro III, informó lo siguiente:

“ ...

*En atención a la información solicitada, por este medio le remito, los siguientes documentos:*

- *El Acuerdo con base el cual se destruyó el expediente.*

*Respecto del presente punto, son dos los acuerdos relacionados con la destrucción de los expedientes solicitados, el Acuerdo E/JGA/64/2019 y E/JGA/73/2018. Ambos se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación. Además se anexan al presente correo.*

- *El Acta Circunstanciada, signada por quienes intervinieron en ella.*

*En atención a las entregas de expedientes realizadas conforme al Acuerdo E/JGA/64/2019, se llevaron a cabo 4 actas circunstanciadas distintas, realizadas los días 3, 8, 10 y 11 de diciembre de 2020, mismas que se remiten para los efectos legales conducentes.*

*Asimismo, respecto de las entregas de expedientes realizadas conforme al Acuerdo E/JGA/73/2018, se llevaron cabo 2 actas circunstanciadas distintas, realizadas los días 1º y 8 de abril de 2019, las cuales se le envían para los efectos legales a que haya lugar.*

- *El Convenio con el CONALITEG.*

*Se remiten el convenio celebrado el día 28 de octubre de 2016.*

- *El Inventario de Baja Documental, firmado por quienes intervinieron en él, indicando en que celda se encuentra identificado el expediente que se requiere.*

*Los expedientes solicitados se encuentran en las celdas siguientes:*

*Inventario Baja Documental del acuerdo 01/2020 correspondiente al acuerdo E/JGA/64/2019.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



*Expediente 23/15-10-1-4: Celda 221.*

*Inventario Baja Documental del acuerdo 01/2019 correspondiente al acuerdo E/JGA/73/2018.*

*Expediente 6/15-10-1-4: Celda 852.*

*Expediente 8/15-10-1-1: Celda 853.*

*Expediente 9/15-10-1-7: Celda 854.*

• *El documento que acredite su búsqueda e inexistencia, atendiendo al caso en concreto, el oficio por el que fue solicitado al Archivo de Concentración y la respuesta correspondiente.*

*La búsqueda se realizó manualmente y electrónicamente con las áreas de informática y el delegado administrativo de esta Sala Regional, el oficio en donde solicito la respuesta del Archivo de Concentración, no ha sido elaborado, pues con las constancias obtenidas se desprende que los expedientes ya fueron enviados al CONALITEG.” (sic)*

Adjunto al correo electrónico en cita, la Sala Regional del Centro III, envió 2 carpetas en formato “zip.” denominadas “E/JGA/73/2018” y “E/JGA/64/2019”, de las cuales en el presente asunto corresponde a la segunda, y contiene los siguientes documentos:

**5.1** Copia simple del Acuerdo E/JGA/64/2019 “Baja documental de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil dieciséis y anteriores” emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**5.2** Copia simple del Convenio de Colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 celebrado entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), número 1016/043/2016, relativo a la donación para destrucción de todos aquellos expedientes que hayan sido definitivamente concluidos durante el 2016 y años anteriores.

**5.3** Copia simple del Acta circunstanciada de hechos de fecha 03 de diciembre de 2020, por medio de la cual se donan para destrucción los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año 2016 y anteriores a la Comisión Nacional de Libros y Texto Gratuitos (CONALITEG).

**5.4** Copia simple del Acta circunstanciada de hechos de fecha 08 de diciembre de 2020, por medio de la cual se donan para destrucción los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año 2016 y anteriores a la Comisión Nacional de Libros y Texto Gratuitos (CONALITEG).

**5.5** Copia simple del Acta circunstanciada de hechos de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se donan para destrucción los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año 2016 y anteriores a la Comisión Nacional de Libros y Texto Gratuitos (CONALITEG).





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**5.6** Copia simple del Acta circunstanciada de hechos de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual se donan para destrucción los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año 2016 y anteriores a la Comisión Nacional de Libros y Texto Gratuitos (CONALITEG).

**5.7** Copia simple del Inventario de baja documental 01/2020, tramitado por el Archivo de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se observa el número de expediente 23/15-10-01-4, del índice de la Sala Regional del Centro III.

**5.8** Copia simple de la Ficha Técnica de Prevaloración de fecha 29 de enero de 2020.

**5.9** Copia simple de la Declaratoria de Prevaloración de Archivos Institucionales de fecha 29 de enero de 2020.

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Regional del Centro III, la materia del presente asunto consiste en analizar la procedencia de la **declaración de inexistencia del expediente 23/15-10-01-4**, en virtud de que el mismo fue destruido en cumplimiento al Acuerdo Específico E/JGA/64/2019 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión de fecha de 12 de noviembre de 2019, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***  
...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



**“Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**  
...”

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

**“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.**

**El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”**

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que el expediente 23/15-10-01-4 que nos ocupa se radicó en la Sala Regional del Centro III; sin embargo, la citada Sala informó que la información solicitada no obra en su





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

poder, toda vez que el mismo **fue destruido en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo E/JGA/64/2019 de la Junta de Gobierno y Administración**, relativo al destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año 2016 y anteriores.

En esa virtud, la Sala en comento remitió a esta Unidad de Transparencia los documentos referentes a las **Actas circunstanciadas de hechos de fecha 03, 08, 10 y 11 de diciembre de 2020, el Inventario de baja documental 01/2020, la Ficha Técnica de Prevaloración y la Declaratoria de prevaloración de archivos institucionales de los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2016 y anteriores**, correspondientes a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III y donde se advierte que el referido expediente 23/15-10-01-4 se encuentra relacionado, para su destrucción, en el número consecutivo 221, con año de cierre 2016.

Con base en lo anterior, se advierte que la Sala Regional del Centro III realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se haya localizado el expediente de referencia, pues fue destruido en cumplimiento a la normativa que regula la destrucción de los expedientes en este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, se corrobora con la copia simple del Acuerdo E/JGA/64/2019 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, el Convenio de Colaboración número TFJA-SOA-DGRMSG-01-2016 con la Comisión Nacional de Libros de Textos Gratuitos (CONALITEG), las Actas circunstanciadas de hechos de fecha 03, 08, 10 y 11 de diciembre de 2020, el Inventario de baja documental, la Ficha Técnica de Prevaloración y la Declaratoria de prevaloración de archivos institucionales de los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2016 y años anteriores; documentales que fueron remitidos por la mencionada Sala.

En tales consideraciones, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/02/ORD/2021/11:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA del expediente físico 23/15-10-01-4** del índice de la Sala Regional del Centro III;





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ello, toda vez que el mismo fue destruido de conformidad con el Acuerdo E/JGA/64/2019 de la Junta de Gobierno y Administración.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000018321**:

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 08 de febrero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **3210000018321**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*[...]*

*a) Quiero se me proporcionen copias simples de las versiones publicas del expediente numero 2572/19-10-01-4-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 1 a la 10, Juicio el cual ya causo estado.*

*b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.*

*c) Cuantas veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.*

*d) Cual fue el sentido de la sentencia*

*e) Cual fue el tema en que verso el Juicio.*

*f) Quiero saber si obra en el expediente, documental que acredite fehacientemente que se dio cumplimiento a la sentencia, en el caso de obligaciones que derivaron de la sentencia, donde la Autoridad le pago al Ciudadano o en su caso el pago del Ciudadano a la Autoridad, en el documento obra recepción efectiva del pago.*

*g) En atención al inciso anterior, pido copias simples de las versiones publicas de las documentales consistente en el oficio y sus anexos que contienen el Cabal cumplimiento de la sentencia.*

*h) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada." (sic)*

- 2) En la fecha indicada, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó a la Sala Regional del Centro III para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.
- 3) Mediante oficio 10-1-1-14697/21 de 23 de febrero de 2021, la Sala Regional del Centro III dio respuesta a la solicitud de información, como se observa a continuación:





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[...]

En términos de lo establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y en atención a la solicitud presentada, se hace de su conocimiento que:

- 1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 60 fojas.
- 2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), y del estudio efectuado al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se advierte que dentro del expediente referido no se ha realizado el procedimiento mencionado por el solicitante.
- 3.- Respecto a la información solicitada en el punto d), en el juicio referido, se dictó sentencia definitiva en donde se resolvió declarar la nulidad para los efectos precisados en dicho fallo.
- 4.- Respecto a la información solicitada en el punto e), el tema del juicio solicitado fue la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicita emita negativa de concesión de pensión, por no reunir los años de cotización, en virtud de que, se encuentra en una etapa de Cesantía y Edad Avanzada.
- 5.- Respecto a la información solicitada en el punto f) y g), no hay en autos, constancia alguna sobre el cumplimiento de la sentencia.
- 6.- Respecto a la información solicitada en el punto h), es necesario señalar que no se realizó oficio de búsqueda, pues la información solicitada se aprecia de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal.
- 7.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

• **Nombre de la parte actora (persona física)**

Al respecto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

**"Criterio 001/2014**

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE**

**TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 - Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con anterioridad, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Domicilio fiscal**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Credencial para votar**

La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.<sup>1</sup> En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales". En ese sentido, al encontrarse indubitadamente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I,





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
GT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."<sup>1</sup> Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fotografía**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Huella digital/huella dactilar**

Al respecto, es importante precisar que para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc".<sup>1</sup> Cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo. En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



• **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el “vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.” 1 En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción

I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Rubrica y Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”1 Por otra parte, la rúbrica es un “Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.” Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.

...” (sic)

**ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, se advierte que respecto del expediente 2572/19-10-01-4-OT dio respuesta a los incisos b), c), d), e), f) g) y h) de la solicitud.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Asimismo, respecto del **inciso a)** otorgó el acceso a la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT de la Sala Regional del Centro III, de las **fojas números 1 a 10**; sin embargo, señaló que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Fecha de Nacimiento, Fotografía, Huella digital/Huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad; así como Rúbrica y firma**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Fecha de Nacimiento, Fotografía, Huella digital/Huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad; así como Rúbrica y firma**, realizada por la Sala Regional del Centro III. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**

*...”*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, respecto de la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT, por lo que hace a las **fojas números 1 a 10**, mismas que fueron previamente señaladas en la petición de acceso a la información que nos ocupa y que es materia del presente estudio:

El **nombre de la parte actora (persona física)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si esa persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre de la persona física asociada a una situación jurídica determinada permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela la situación jurídica específica respecto de determinada persona plenamente identificable; por ende, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, como se mencionó el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **domicilio fiscal** es el lugar de localización de los obligados tributarios para que cumplan con sus deberes ante la Administración Pública. Así, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan sus actividades.

La **credencial para votar (INE)**, el número de dicha credencial se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción. En ese sentido, dicho dato debe ser considerado como confidencial.

Los **datos relativos a la resolución impugnada** constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". En esas circunstancias, al contener información de carácter confidencial, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

La **fecha de nacimiento** es el tiempo que ha vivido una persona, de tal forma, dicho dato es un elemento personal que permite conocer el período de tiempo que ha vivido un individuo e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y, por ende, debe ser considerada como confidencial.

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, en consecuencia, tal elemento constituye un dato personal y, como tal, debe clasificarse con carácter de confidencial.

La **huella digital/huella dactilar** es un dato biométrico que permite distinguir las singularidades que concurren respecto al aspecto en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tal aspecto en dos individuos; una vez procesada tal información, permite identificar a una persona física determinada. En ese sentido, la información referente a la huella digital/dactilar, se encuentra clasificada como confidencial.

El **lugar de nacimiento y nacionalidad** es el lugar de origen, es decir es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, puesto que, de dar a conocer tal dato, revelaría el lugar de donde proviene, los usos y costumbres pudiendo generar discriminación o exclusión.

La **firma y rúbrica** son un conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/ORD/2021/12:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX,





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Sala Regional del Centro III respecto de la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT de la Sala Regional del Centro III, por lo que hace a las fojas números 1 a 10, las cuales contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Datos relativos a la resolución impugnada, Estado civil, Fecha de Nacimiento, Fotografía, Huella digital/Huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad; así como Rúbrica y firma.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Regional del Centro III a que elabore la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT de la Sala Regional del Centro III, únicamente por lo que hace a las **fojas números 1 a 10**, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

**DÉCIMO TERCERO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000020021, 3210000020121 y 3210000020321:**

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 11 de febrero de 2021, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información registradas con números de folios **3210000020021, 3210000020121 y 3210000020321**, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

**210000020021:**

*"Solicito que me proporcionen mediante oficio de manera electrónica la siguiente información:*

1. *El nombre de todos y cada uno los puestos que ha desempeñado la C. Andrea Alejandra Garibay Ayala.*

[Énfasis añadido]

2. *Señalando su antigüedad en cada puesto.*

3. *Indicando la fecha en que inició y en su caso término labores (señalando la causa de la baja laboral) de cada puesto ocupado.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

4. Señalando el tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios) de cada puesto ocupado.

5. Indicando el área de adscripción de cada puesto ocupado.

6. Señalando su remuneración bruta, remuneración neta, prestaciones, monto de aguinaldo de cada puesto ocupado.

7. Proporcionando la versión pública del currículum vitae de esa persona.

8. Proporcionando la versión pública de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esa persona." (sic)

**210000020121:**

"Solicito que me proporcionen mediante oficio de manera electrónica la siguiente información

1. El nombre de todos y cada uno los puestos que ha desempeñado el **C. Carlos Giovanni López Madrid**.

[Énfasis añadido]

2. Señalando su antigüedad en cada puesto.

3. Indicando la fecha en que inició y en su caso término labores (señalando la causa de la baja laboral) de cada puesto ocupado.

4. Señalando el tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios) de cada puesto ocupado.

5. Indicando el área de adscripción de cada puesto ocupado.

6. Señalando su remuneración bruta, remuneración neta, prestaciones, monto de aguinaldo de cada puesto ocupado.

7. Proporcionando la versión pública del currículum vitae de esa persona.

8. Proporcionando la versión pública de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esa persona." (sic)

**210000020321:**

"Solicito que me proporcionen mediante oficio de manera electrónica la siguiente información

1. El nombre de todos y cada uno los puestos que ha desempeñado la **C. Luz Elena Rodríguez Huesca**.

[Énfasis añadido]





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2. Señalando su antigüedad en cada puesto.
3. Indicando la fecha en que inició y en su caso término labores (señalando la causa de la baja laboral) de cada puesto ocupado.
4. Señalando el tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios) de cada puesto ocupado.
5. Indicando el área de adscripción de cada puesto ocupado.
6. Señalando su remuneración bruta, remuneración neta, prestaciones, monto de aguinaldo de cada puesto ocupado.
7. Proporcionando la versión pública del currículum vitae de esa persona.
8. Proporcionando la versión pública de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esa persona." (sic)

- 2) A través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito se turnaron a las áreas competentes para su atención, a saber, el **Órgano Interno de Control** y la **Dirección General de Recursos Humanos**.
- 3) Mediante oficios 10.-O.I.C.0388/2021, 10.-O.I.C.0389/2021 y 10.-O.I.C.0391/2021, todos de fecha de 18 de febrero de 2021, la **Dirección de Registro Patrimonial, adscrita al Órgano Interno de Control** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **dio respuesta a las solicitudes de mérito**, en los términos siguientes:

**10.-O.I.C.0388/2021:**

"...es de mencionarse que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son presentadas en el sistema "DeclaraNet" a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en tal virtud, la versión pública de las **declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por la C. Andrea Alejandra Garibay Ayala**, en su calidad de persona servidora pública de este Órgano Jurisdiccional, podrá consultarse en las siguientes ligas electrónicas: <https://servidorespublicos.gob.mx/> y <https://servidorespublicos.gob.mx/tfja>.

[Énfasis añadido]

..." (sic)

**10.-O.I.C.0389/2021:**

"...es de mencionarse que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son presentadas en el sistema "DeclaraNet" a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en tal virtud, la versión pública de las **declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por el C. Carlos Giovanni López Madrid**, en su calidad de persona servidora pública de este Órgano Jurisdiccional, podrá consultarse en las



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

siguientes ligas electrónicas: <https://servidorespublicos.gob.mx/> y <https://servidorespublicos.gob.mx/tfja>.

[Énfasis añadido]

...” (sic)

**10.-O.I.C.0391/2021:**

“...es de mencionarse que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son presentadas en el sistema "DeclaraNet" a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en tal virtud, la versión pública de las **declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por la C. Luz Elena Rodríguez Huesca**, en su calidad de persona servidora pública de este Órgano Jurisdiccional, podrá consultarse en las siguientes ligas electrónicas: <https://servidorespublicos.gob.mx/> y <https://servidorespublicos.gob.mx/tfja>.

[Énfasis añadido]

...” (sic)

- 4) Por su parte, a través de los diversos DGRH-266-2021, DGRH-268-2021 y DGRH-269-2021, todos de fecha de 18 de febrero de 2021, la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:

**DGRH-269-2021:**

“...

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:

Se menciona la información referente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 conforme los registros de esta Dirección General.

**Puesto: SECRETARIA DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL**

Antigüedad en el Puesto:	1 año 7 mes 15 días
Periodo:	01/07/2019 a la fecha
Tipo de puesto:	Base
Movimiento:	Ingreso
Adscripción:	Quinta Sala Regional Metropolitana
Remuneración Bruta:	\$11,919.00 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$8,510.10 (Mensual)
Prestaciones:	\$4,955.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$1,324.33 (Mensual)

Cabe aclarar que en relación al punto 6, en el pago de remuneraciones bruta, neta, prestaciones y aguinaldo está considerado percepciones tabulares, prestaciones y deducciones de ley en relación al puesto ocupado.

Respecto al **currículum vitae de Andrea Alejandra Garibay Ayala**, se realizará versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

**[Énfasis añadido]**

*Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada como confidencial por contener datos personales como son:*

- **Correo electrónico particular**

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.*

*En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."<sup>1</sup>*

*Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.*

*En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Fotografía**

*La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.*

*En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Teléfono particular y móvil.**

*El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.*

*En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Edad**

*Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el “Tiempo que ha vivido una persona”.*

*De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada.*

*En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto le informo que esta Dirección General, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en el punto 8 materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo el Órgano Interno de Control, el área competente para proporcionar la información requerida.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. ...” (sic)

**DGRH-268-2021:**

“...  
Sobre el particular y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:

Se menciona la información referente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 conforme los registros de esta Dirección General.

<b>Puesto:</b>	<b>ARCHIVISTA</b>
Antigüedad en el Puesto:	1 año 15 días
Periodo:	01/06/2016 al 15/06/2017
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Ingreso
Adscripción:	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Remuneración Bruta:	\$14,297.36 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$12,130.90 (Mensual)
Prestaciones:	\$565.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$1,588.60 (Mensual)
<b>Puesto:</b>	<b>OFICIAL JURISDICCIONAL</b>
Antigüedad en el Puesto:	6 meses
Periodo:	16/06/2017 al 15/12/2017
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Promoción
Adscripción:	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Remuneración Bruta:	\$16,128.60 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$13,615.00 (Mensual)
Prestaciones:	\$685.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$1,792.07 (Mensual)



**TFJA**  
 TRIBUNAL FEDERAL  
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
 Secretaría Técnica  
 CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Causo baja por término de nombramiento 15/12/2017**

**Puesto:** ARCHIVISTA

Antigüedad en el Puesto: 1 año 6 meses  
 Periodo: 16/03/2018 al 15/09/2019  
 Tipo de puesto: Confianza  
 Movimiento: Reingreso  
 Adscripción: Quinta Sala Regional Metropolitana  
 Remuneración Bruta: \$16,077.50 (Mensual)  
 Remuneración Neta: \$13,613.06 (Mensual)  
 Prestaciones: \$785.00 (Mensual)  
 Monto Aguinaldo: \$1,786.39 (Mensual)

- **Causo baja por término de nombramiento 15/09/2019**

**Puesto:** SECRETARIA DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL

Antigüedad en el Puesto: 6 meses  
 Periodo: 16/08/2020 a la fecha  
 Tipo de puesto: Base  
 Movimiento: Reingreso  
 Adscripción: Primera Sala Regional Metropolitana  
 Remuneración Bruta: \$11,919.00 (Mensual)  
 Remuneración Neta: \$8,638.76 (Mensual)  
 Prestaciones: \$4,955.00 (Mensual)  
 Monto Aguinaldo: \$1,324.33 (Mensual)

Cabe aclarar que en relación al punto 6, en el pago de remuneraciones bruta, neta, prestaciones y aguinaldo está considerado percepciones tabulares, prestaciones y deducciones de ley en relación al puesto ocupado.

Respecto al **currículum vitae de Carlos Giovani López Madrid**, se realizará versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada como confidencial por contener datos personales como son:

- **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.*

*En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

• **Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."<sup>1</sup>*

*Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.*

*En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

• **Fotografía**

*La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.*

*En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Teléfono particular y móvil.**

*El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.*

*En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Domicilio particular**

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio particular es el lugar de localización de determinada persona.*

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Al respecto le informo que esta Dirección General, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en el punto 8 materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo el Órgano Interno de Control, el área competente para proporcionar la información requerida.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.  
..." (sic)*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021**



**DGRH-266-2021:**

“ ...

*Sobre el particular y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:*

*Se menciona la información referente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 conforme los registros de esta Dirección General.*

<b>Puesto:</b>	<b>TÉCNICO ADMINISTRATIVO</b>
Antigüedad en el Puesto:	11 meses
Periodo:	01/04/2013 al 28/02/2014
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Ingreso
Adscripción:	Secretaría General de Acuerdos
Remuneración Bruta:	\$10,577.20 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$8,839.54 (Mensual)
Prestaciones:	\$77.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$1,175.24 (Mensual)

**Puesto: SECRETARIA DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL**

Antigüedad en el Puesto:	1 año 3 meses
Periodo:	01/03/2014 al 31/05/2015
Tipo de puesto:	Base
Movimiento:	Cambio de nivel
Adscripción:	Primera Sala Auxiliar
Remuneración Bruta:	\$9,330.00 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$7,037.94 (Mensual)
Prestaciones:	\$2,265.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$1,036.67 (Mensual)

**Puesto: SECRETARIA DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL**

Antigüedad en el Puesto:	15 días
Periodo:	01/06/2015 AL 15/06/2015
Tipo de puesto:	Base
Movimiento:	Cambio de adscripción
Adscripción:	Décima Sala Regional Metropolitana
Remuneración Bruta:	\$9,330.00 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$7,037.94 (Mensual)
Prestaciones:	\$2,265.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$1,036.67 (Mensual)



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Puesto: SECRETARIA DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL**

Antigüedad en el Puesto:	11 meses
Periodo:	16/06/2015 AL 15/05/2016
Tipo de puesto:	Base
Movimiento:	Cambio de adscripción
Adscripción:	Tercera Sala Regional Metropolitana
Remuneración Bruta:	\$9,680.00 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$7,041.98 (Mensual)
Prestaciones:	\$2,865.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$1,075.56 (Mensual)

**Puesto: OFICIAL JURISDICCIONAL**

Antigüedad en el Puesto:	1 año 9 meses
Periodo:	16/05/2016 al 15/02/2018
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Promoción
Adscripción:	Tercera Sala Regional Metropolitana
Remuneración Bruta:	\$16,128.60 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$13,799.34 (Mensual)
Prestaciones:	\$685.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$1,792.07 (Mensual)

• **Causo baja por Renuncia 15/02/2018**

*Cabe aclarar que en relación al punto 6, en el pago de remuneraciones bruta, neta, prestaciones y aguinaldo está considerado percepciones tabulares, prestaciones y deducciones de ley en relación al puesto ocupado.*

*Respecto al **currículum vitae de Luz Elena Rodríguez Huesca**, se realizará versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

*Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada como confidencial por contener datos personales como son:*

**[Énfasis añadido]**

• **Correo electrónico particular**

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial,*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.*

*En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."<sup>1</sup>*

*Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.*

*En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Fotografía**

*La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.*

*En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Teléfono particular y móvil.**

*El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.*

*En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Domicilio particular**

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio particular es el lugar de localización de determinada persona.*

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Estado civil**

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales".*

*En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **RFC**

*En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.*

*Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.*

*En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.*

*Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:*

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

*De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Número de seguridad social (“número del ISSSTE” y “número de pensionista”)**

*El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito.*

*En este sentido se considera que dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Promedio**

*El promedio es el valor más próximo a la media aritmética del total de las calificaciones obtenidas de manera individual que se llevan a cabo en el ámbito escolar de una persona, el cual está representado por un número que tiene el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de cada individuo.*

*Por tanto, se desprende que la información relativa es un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa.*

*En ese sentido, dicha información al estar relacionada con el coeficiente intelectual de una persona física identificada o identificable debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Fecha de nacimiento**

*La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

*Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo.*

*De tal forma que para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización." 7*

<sup>7</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado.*

*Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento al ser un dato personal debe ser clasificado con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Al respecto le informo que esta Dirección General, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en el punto 8 materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo el Órgano Interno de Control, el área competente para proporcionar la información requerida.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.*

*..." (sic)*

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió las presentes solicitudes de información, se advierte que por lo que hace al **currículo vitae de:**

- **Andrea Alejandra Garibay Ayala**, contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, a saber: **Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, así como Edad;**
- **Carlos Giovani López Madrid**, contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, a saber: **Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, así como Domicilio particular; y**
- **Luz Elena Rodríguez Huesca**, contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, a saber: **Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Número de seguridad social ("número del ISSSTE" y "número de pensionista"), Promedio, Fecha de nacimiento y Lugar de nacimiento y nacionalidad.**

Todo lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar, de forma conjunta, la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace al **Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, Edad, Domicilio particular, Estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Número de seguridad social (“número del ISSSTE” y “número de pensionista”), Promedio, Fecha de nacimiento; así como Lugar de nacimiento y nacionalidad,** realizada por la Dirección General de Recursos Humanos.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...  
**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**  
...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis, de forma conjunta, de los datos clasificados por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió las presentes solicitudes de acceso a la



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



información, respecto a los **currículos vitae de Andrea Alejandra Garibay Ayala, Carlos Giovanni López Madrid y Luz Elena Rodríguez Huesca**, y que son materia del presente estudio:

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona en virtud de que constituye un medio de contacto con el titular de dicha cuenta; así, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

La **firma** se define como conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento; por lo tanto, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es susceptible de clasificarse como confidencial.

El **teléfono particular y móvil**, éstos son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con las personas físicas en cuestión, por lo que es importante precisar que el número telefónico particular y móvil generalmente no se encuentran disponibles al público en general. En consecuencia, se debe concluir que tratándose de tales datos constituyen información susceptible de ser clasificada como confidencial, ya que podría revelar información para contactar a una persona plenamente identificada a través del nombre.

La **edad**, de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, es el "*Tiempo que ha vivido una persona*". De tal forma, dicho dato es personal, en virtud de que permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y en ese sentido, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

El **domicilio particular** es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo; en ese sentido, dicha información reúne los requisitos indispensables para ser considerado como personal, y, por ende, ser clasificado como confidencial.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. En ese sentido, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". Así, dicho dato al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinada persona es procedente clasificarlo como confidencial.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, así como la homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

El **número de seguridad social** (“**número del ISSSTE**” y “**número de pensionista**”), éste constituye un código en virtud del cual los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito. Dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados; en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial.

El **promedio** es un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa y, por tanto, se encuentra relacionada con el coeficiente intelectual de una persona física identificada o identificable, de ahí que deba ser confidencial.

La **fecha de nacimiento** es el tiempo que ha vivido una persona, de tal forma, dicho dato es un elemento personal que permite conocer el período de tiempo que ha vivido un individuo e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y, por ende, debe ser considerada como confidencial.

El **lugar de nacimiento y la nacionalidad**, son datos que constituyen un vínculo jurídico de una persona con un Estado y que le atribuye la condición de ciudadano en función del lugar de nacimiento, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización. Por ende, el otorgar acceso a tales datos permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial y su vínculo jurídico con determinado Estado; en ese sentido, deben clasificarse como confidenciales.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/ORD/2021/13:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de los **currículos vitae** de:

- **Andrea Alejandra Garibay Ayala**, documento que es materia del presente estudio, en relación a los siguientes datos: **Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, así como Edad;**
- **Carlos Giovani López Madrid**, documento que es materia del presente estudio, en relación a los siguientes datos: **Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, así como Domicilio particular; y**
- **Luz Elena Rodríguez Huesca**, documento que es materia del presente estudio, en relación a los siguientes datos: **Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Número de seguridad social (“número del ISSSTE” y “número de pensionista”), Promedio, Fecha de nacimiento y Lugar de nacimiento y nacionalidad.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos de este Órgano Jurisdiccional que atendió las presentes solicitudes de información.

**Punto 3.-** Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore la versión pública de los documentos materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

**DÉCIMO CUARTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a las solicitudes de acceso a la información con números de folios **3210000020421, 3210000020521, 3210000020621, 3210000020721 y 3210000021121:**

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 11 de febrero de 2021, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información registradas con números de folios **3210000020421, 3210000020521, 3210000020621, 3210000020721 y 3210000021121**, mediante las cuales se requirió, en la parte que interesa, lo siguiente:

**3210000020421:**

*“Solicito que me proporcionen mediante oficio de manera electrónica la siguiente información*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1. El nombre de todos y cada uno los puestos que ha desempeñado la **C. Jaqueline Cruz Sánchez.**

2. Señalando su antigüedad en cada puesto.

3. Indicando la fecha en que inició y en su caso término labores (señalando la causa de la baja laboral) de cada puesto ocupado.

4. Señalando el tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios) de cada puesto ocupado.

5. Indicando el área de adscripción de cada puesto ocupado.

6. Señalando su remuneración bruta, remuneración neta, prestaciones, monto de aguinaldo de cada puesto ocupado.

**7. Proporcionando la versión pública del currículum vitae de esa persona.**

8. Proporcionando la versión pública de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esa persona." (sic)

**3210000020521:**

"Solicito que me proporcionen mediante oficio de manera electrónica la siguiente información

1. El nombre de todos y cada uno los puestos que ha desempeñado la **C. Arantxa Ramírez Villafuerte.**

2. Señalando su antigüedad en cada puesto.

3. Indicando la fecha en que inició y en su caso término labores (señalando la causa de la baja laboral) de cada puesto ocupado.

4. Señalando el tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios) de cada puesto ocupado.

5. Indicando el área de adscripción de cada puesto ocupado.

6. Señalando su remuneración bruta, remuneración neta, prestaciones, monto de aguinaldo de cada puesto ocupado.

**7. Proporcionando la versión pública del currículum vitae de esa persona.**

8. Proporcionando la versión pública de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esa persona." (sic)



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**3210000020621:**

*"Solicito que me proporcionen mediante oficio de manera electrónica la siguiente información*

- 1. El nombre de todos y cada uno los puestos que ha desempeñado el C. Dante Luis Volcán Flores Fuentes.*
- 2. Señalando su antigüedad en cada puesto.*
- 3. Indicando la fecha en que inició y en su caso término labores (señalando la causa de la baja laboral) de cada puesto ocupado.*
- 4. Señalando el tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios) de cada puesto ocupado.*
- 5. Indicando el área de adscripción de cada puesto ocupado.*
- 6. Señalando su remuneración bruta, remuneración neta, prestaciones, monto de aguinaldo de cada puesto ocupado.*
- 7. Proporcionando la versión pública del currículum vitae de esa persona.**
- 8. Proporcionando la versión pública de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esa persona." (sic)*

**3210000020721:**

*"Solicito que me proporcionen mediante oficio de manera electrónica la siguiente información*

- 1. El nombre de todos y cada uno los puestos que ha desempeñado la C. Claudia Gabriela Villeda Mejía.*
- 2. Señalando su antigüedad en cada puesto.*
- 3. Indicando la fecha en que inició y en su caso término labores (señalando la causa de la baja laboral) de cada puesto ocupado.*
- 4. Señalando el tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios) de cada puesto ocupado.*
- 5. Indicando el área de adscripción de cada puesto ocupado.*
- 6. Señalando su remuneración bruta, remuneración neta, prestaciones, monto de aguinaldo de cada puesto ocupado.*
- 7. Proporcionando la versión pública del currículum vitae de esa persona.**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



PORTAL DE TRANSPARENCIA

8. *Proporcionando la versión pública de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esa persona.” (sic)*

**3210000021121:**

*“Solicito que me proporcionen mediante oficio de manera electrónica la siguiente información*

1. *El nombre de todos y cada uno los puestos que ha desempeñado la C. **Elpidio Sánchez Guerra.***

2. *Señalando su antigüedad en cada puesto.*

3. *Indicando la fecha en que inició y en su caso término labores (señalando la causa de la baja laboral) de cada puesto ocupado.*

4. *Señalando el tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios) de cada puesto ocupado.*

5. *Indicando el área de adscripción de cada puesto ocupado.*

6. *Señalando su remuneración bruta, remuneración neta, prestaciones, monto de aguinaldo de cada puesto ocupado.*

7. *Proporcionando la versión pública del currículum vitae de esa persona.*

8. *Proporcionando la versión pública de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esa persona.” (sic)*

2) En esa misma fecha, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito se turnaron a las áreas competentes para su atención, a saber, la **Dirección General de Recursos Humanos** y el **Órgano Interno de Control**.

3) Mediante oficios **10-O.I.C.0392/2021**, **10-O.I.C.0393/2021**, **10-O.I.C.0394/2021**, **10-O.I.C.0395/2021** y **10-O.I.C.0396/2021** de fechas 18 de febrero de 2021, la Dirección de Registro Patrimonial, adscrita al Órgano Interno de Control de este Tribunal, dio respuesta a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:

**10-O.I.C.0392/2021**

“...  
Sobre el particular, me permito informar lo siguiente:

*En lo que respecta a la información referida en los numerales del 1 a 7, es de señalarse que en razón de las facultades atribuidas, en los archivos de la Dirección de Registro Patrimonial no se tiene registro de dicha información, sin embargo de conformidad en lo que dispone los artículos 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Administrativa, se estima es la Dirección General de Recursos Humanos de este Tribunal, quien pudiera pronunciarse sobre la información solicitada.

Por otra parte, es de mencionarse que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son presentadas en el sistema "DeclaraNet" a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en tal virtud, la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por la **C. Jaqueline Cruz Sánchez**, en su calidad de persona servidora pública de este Órgano Jurisdiccional, podrá consultarse en las siguientes ligas electrónicas: <https://servidorespublicos.gob.mx/> y <https://servidorespublicos.gob.mx/tfja>.  
..." (sic)

**10-O.I.C.0393/2021**

"...

Sobre el particular, me permito informar lo siguiente:

En lo que respecta a la información referida en los numerales del 1 a 7, es de señalarse que en razón de las facultades atribuidas, en los archivos de la Dirección de Registro Patrimonial no se tiene registro de dicha información, sin embargo de conformidad en lo que dispone los artículos 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estima es la Dirección General de Recursos Humanos de este Tribunal, quien pudiera pronunciarse sobre la información solicitada.

Por otra parte, es de mencionarse que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son presentadas en el sistema "DeclaraNet" a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en tal virtud, la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por la **C. Arantxa Ramírez Villafuerte**, en su calidad de persona servidora pública de este Órgano Jurisdiccional, podrá consultarse en las siguientes ligas electrónicas: <https://servidorespublicos.gob.mx/> y <https://servidorespublicos.gob.mx/tfja>.  
..." (sic)

**10-O.I.C.0394/2021**

"...

Sobre el particular, me permito informar lo siguiente:

En lo que respecta a la información referida en los numerales del 1 a 7, es de señalarse que en razón de las facultades atribuidas, en los archivos de la Dirección de Registro Patrimonial no se tiene registro de dicha información, sin embargo de conformidad en lo que dispone los artículos 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estima es la Dirección General de Recursos Humanos de este Tribunal, quien pudiera pronunciarse sobre la información solicitada.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TEJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Por otra parte, es de mencionarse que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son presentadas en el sistema "DeclaraNet" a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en tal virtud, la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por el **C. Dante Luis Volcán Flores Fuentes**, en su calidad de persona servidora pública de este Órgano Jurisdiccional, podrá consultarse en las siguientes ligas electrónicas: <https://servidorespublicos.gob.mx/> y <https://servidorespublicos.gob.mx/tfja>.  
..." (sic)*

#### **10-O.I.C.0395/2021**

"...

*Sobre el particular, me permito informar lo siguiente:*

*En lo que respecta a la información referida en los numerales del 1 a 7, es de señalarse que en razón de las facultades atribuidas, en los archivos de la Dirección de Registro Patrimonial no se tiene registro de dicha información, sin embargo de conformidad en lo que dispone los artículos 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estima es la Dirección General de Recursos Humanos de este Tribunal, quien pudiera pronunciarse sobre la información solicitada.*

*Por otra parte, es de mencionarse que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son presentadas en el sistema "DeclaraNet" a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en tal virtud, la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por la **C. Claudia Gabriela Villeda Mejía**, en su calidad de persona servidora pública de este Órgano Jurisdiccional, podrá consultarse en las siguientes ligas electrónicas: <https://servidorespublicos.gob.mx/> y <https://servidorespublicos.gob.mx/tfja>.  
..." (sic)*

#### **10-O.I.C.0396/2021**

"...

*Sobre el particular, me permito informar lo siguiente:*

*En lo que respecta a la información referida en los numerales del 1 a 7, es de señalarse que en razón de las facultades atribuidas, en los archivos de la Dirección de Registro Patrimonial no se tiene registro de dicha información, sin embargo de conformidad en lo que dispone los artículos 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estima es la Dirección General de Recursos Humanos de este Tribunal, quien pudiera pronunciarse sobre la información solicitada.*

*Por otra parte, es de mencionarse que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son presentadas en el sistema "DeclaraNet" a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en tal virtud, la versión pública de las declaraciones de situación*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



FUENTE DE TRANSPARENCIA

patrimonial y de intereses presentadas por la **C. Elpidio Sánchez Guerra**, en su calidad de persona servidora pública de este Órgano Jurisdiccional, podrá consultarse en las siguientes ligas electrónicas: <https://servidorespublicos.gob.mx/> y <https://servidorespublicos.gob.mx/tfja>.  
...” (sic)

- 4) Mediante oficios **DGRH-265-2021, DGRH-264-2021, DGRH-270-2021, DGRH-263-2021 y DGRH-262-2021** de fechas 23 de febrero de 2021, la Dirección General de Recursos Humanos, dio respuesta a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:

**DGRH-265-2021**

“...  
Sobre el particular y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:

Se menciona la información referente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 conforme los registros de esta Dirección General.

**Puesto: SECRETARIA DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL**

Antigüedad en el Puesto:	4 meses
Periodo:	16/02/2017 al 15/06/2017
Tipo de puesto:	Base
Movimiento:	Ingreso
Adscripción:	Tercera Sala Regional Metropolitana
Remuneración Bruta:	\$10,030.00 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$7,318.40 (Mensual)
Prestaciones:	\$3,265.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$1,114.44 (Mensual)

**Puesto: OFICIAL JURISDICCIONAL**

Antigüedad en el Puesto:	3 años 4 meses
Periodo:	16/06/2017 al 15/10/2020
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Promoción





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



Adscripción:	Ponencia Mag. Carlos Mena Adame
Remuneración Bruta:	\$16,128.60 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$13,520.64 (Mensual)
Prestaciones:	\$565.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$1,792.07 (Mensual)

**Puesto:** OFICIAL JURISDICCIONAL "A"

Antigüedad en el Puesto:	4 meses
Periodo:	16/10/2020 a la fecha
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Adecuación conforme al Manual de Remuneraciones

Adscripción:	Ponencia Mag. Carlos Mena Adame
Remuneración Bruta:	\$25,695.90 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$21,453.00 (Mensual)
Prestaciones:	\$985.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$2,855.10 (Mensual)

*Cabe aclarar que en relación al punto 6, en el pago de remuneraciones bruta, neta, prestaciones y aguinaldo está considerado percepciones tabulares, prestaciones y deducciones de ley en relación al puesto ocupado.*

*Respecto al currículum vitae de Jaqueline Cruz Sánchez, se realizará versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

*Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada como confidencial por contener datos personales como son:*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



- **Correo electrónico particular**

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.*

*En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”<sup>1</sup>*

*Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.*

*En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Fotografía**

*La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.*

*En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Teléfono particular y móvil.**

*El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.*

*En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Domicilio particular**

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio particular es el lugar de localización de determinada persona.*

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Estado civil**

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales".*

*En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3,*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Edad**

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el “Tiempo que ha vivido una persona”.

De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo.

En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo.

De tal forma que para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el “vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.” 8*

*En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado.*

*Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento al ser un dato personal debe ser clasificado con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Al respecto le informo que esta Dirección General, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en el punto 8 materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo el Órgano Interno de Control, el área competente para proporcionar la información requerida.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. ... (sic).”*

**DGRH-264-2021**

*“...  
Sobre el particular y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:*

*Se menciona la información referente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 conforme los registros de esta Dirección General.*

**Puesto: SECRETARIA DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA SUPERIOR**

Antigüedad en el Puesto:	2 años 7 meses
Periodo:	01/02/2016 al 31/08/2018
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Ingreso

<sup>8</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Adscripción:	Ponencia Mag. Víctor Martín Orduña Muñoz
Remuneración Bruta:	\$10,392.00 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$7,669.02 (Mensual)
Prestaciones:	\$3,695.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$1,154.67 (Mensual)

<b>Puesto:</b>	<b>OFICIAL JURISDICCIONAL</b>
Antigüedad en el Puesto:	1 años 5 meses 15 días
Periodo:	01/09/2018 al 15/02/2020
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Promoción
Adscripción:	Ponencia Mag. Víctor Martín Orduña Muñoz
Remuneración Bruta:	\$17,758.28 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$15,001.88 (Mensual)
Prestaciones:	\$885.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$1,973.14 (Mensual)

- **Causo baja por Renuncia 15/02/2020**

*Cabe aclarar que en relación al punto 6, en el pago de remuneraciones bruta, neta, prestaciones y aguinaldo está considerado percepciones tabulares, prestaciones y deducciones de ley en relación al puesto ocupado.*

*Respecto al currículum vitae de Arantxa Ramirez Villafuerte, se realizará versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

*Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada como confidencial por contener datos personales como son:*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Correo electrónico particular**

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.*

*En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."<sup>1</sup>*

*Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.*

*En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Fotografía**

*La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.*

*En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Teléfono particular y móvil.**

*El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.*

*En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Domicilio particular**

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio particular es el lugar de localización de determinada persona.*

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Estado civil**

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales".*

*En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3,*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Fecha de nacimiento**

*La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo.*

*En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Promedio**

*El promedio es el valor más próximo a la media aritmética del total de las calificaciones obtenidas de manera individual que se llevan a cabo en el ámbito escolar de una persona, el cual está representado por un número que tiene el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de cada individuo.*

*Por tanto, se desprende que la información relativa es un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa.*

*En ese sentido, dicha información al estar relacionada con el coeficiente intelectual de una persona física identificada o identificable debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Al respecto le informo que esta Dirección General, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en el punto 8 materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo el Órgano Interno de Control, el área competente para proporcionar la información requerida.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021**



*Información Pública y el Vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. ... (sic)."*

**DGRH-270-2021**

“...  
*Sobre el particular y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:*

*Se menciona la información referente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 conforme los registros de esta Dirección General.*

**Puesto: SECRETARIA DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL**

Antigüedad en el Puesto:	2 años 8 meses 15 días
Periodo:	16/08/2012 al 30/04/2015
Tipo de puesto:	Base
Movimiento:	Ingreso
Adscripción:	Tercera Sala Regional Metropolitana
Remuneración Bruta:	\$9,330.00 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$9,302.94 (Mensual)
Prestaciones:	\$2,265.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$1,036.67 (Mensual)

**Puesto: OFICIAL JURISDICCIONAL**

Antigüedad en el Puesto:	1 año 15 días
Periodo:	01/05/2015 al 15/05/2016
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Promoción
Adscripción:	Tercera Sala Regional Metropolitana
Remuneración Bruta:	\$16,128.60 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$13,442.00 (Mensual)





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TEJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prestaciones:	\$465.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$1,792.07 (Mensual)

**Puesto: SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL 'C'**

Antigüedad en el Puesto:	1 año 8 meses 15 días
Periodo:	16/05/2016 al 31/01/2018
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Promoción
Adscripción:	Tercera Sala Regional Metropolitana
Remuneración Bruta:	\$53,000.00 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$40,907.22 (Mensual)
Prestaciones:	\$685.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$5,888.89 (Mensual)

• **Causo baja por Renuncia 31/01/2018**

*Cabe aclarar que en relación al punto 6, en el pago de remuneraciones bruta, neta, prestaciones y aguinaldo está considerado percepciones tabulares, prestaciones y deducciones de ley en relación al puesto ocupado.*

*Respecto al currículum vitae de Dante Luis Volcán Flores Fuentes, se realizará versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

*Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada como confidencial por contener datos personales como son:*

• **Correo electrónico particular**

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”<sup>1</sup>*

*Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.*

*En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Fotografía**

*La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.*

*En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Teléfono particular y móvil.**

*El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.*

*En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Domicilio particular**

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio particular es el lugar de localización de determinada persona.*

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

*Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo.*

*De tal forma que para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización." <sup>9</sup>*

*En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado.*

<sup>9</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



INSTRUMENTO DE TRANSPARENCIA

*Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento al ser un dato personal debe ser clasificado con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Fecha de nacimiento**

*La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo.*

*En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Promedio**

*El promedio es el valor más próximo a la media aritmética del total de las calificaciones obtenidas de manera individual que se llevan a cabo en el ámbito escolar de una persona, el cual está representado por un número que tiene el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de cada individuo.*

*Por tanto, se desprende que la información relativa es un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa.*

*En ese sentido, dicha información al estar relacionada con el coeficiente intelectual de una persona física identificada o identificable debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Nombre de referencias personales**

*Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En ese contexto, se considera procedente la clasificación de los nombres de las referencias personales, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*

*Al respecto le informo que esta Dirección General, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en el punto 8 materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo el Órgano Interno de Control, el área competente para proporcionar la información requerida.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. ... (sic)."*

**DGRH-263-2021**

*...  
Sobre el particular y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:*

*Se menciona la información referente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 conforme los registros de esta Dirección General.*

**Puesto: SECRETARIA EJECUTIVA EN ESPAÑOL "C"**

Antigüedad en el Puesto:	1 año
Periodo:	01/03/2010 al 28/02/2011
Tipo de puesto:	Base
Movimiento:	Ingreso
Adscripción:	Tercera Sala Regional Metropolitana
Remuneración Bruta:	\$7,305.00 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$6,768.22 (Mensual)
Prestaciones:	\$1,295.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$811.67 (Mensual)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021**

**TEJA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Puesto: SECRETARIA DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL**

Antigüedad en el Puesto: 11 meses  
Periodo: 01/03/2011 al 31/01/2012  
Tipo de puesto: Base  
Movimiento: Cambio de clave y nivel  
Adscripción: Tercera Sala Regional Metropolitana  
Remuneración Bruta: \$7,695.00 (Mensual)  
Remuneración Neta: \$7,128.96 (Mensual)  
Prestaciones: \$1,480.00 (Mensual)  
Monto Aguinaldo: \$855.00 (Mensual)

**Puesto: SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL**

Antigüedad en el Puesto: 3 años 1 mes  
Periodo: 01/02/2012 al 28/02/2015  
Tipo de puesto: Confianza  
Movimiento: Promoción  
Adscripción: Tercera Sala Regional Metropolitana  
Remuneración Bruta: \$47,973.68 (Mensual)  
Remuneración Neta: \$36,626.78 (Mensual)  
Prestaciones: \$365.00 (Mensual)  
Monto Aguinaldo: \$5,330.41 (Mensual)

**Puesto: SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL 'C'**

Antigüedad en el Puesto: 2 meses  
Periodo: 01/03/2015 al 30/04/2015  
Tipo de puesto: Confianza  
Movimiento: Cambio de puesto / Misma adscripción





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Adscripción:	Tercera Sala Regional Metropolitana
Remuneración Bruta:	\$53,000.00 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$40,062.84 (Mensual)
Prestaciones:	\$365.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$5,888.89 (Mensual)

**Puesto: SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA SUPERIOR 'C'**

Antigüedad en el Puesto:	9 meses
Periodo:	01/05/2015 al 31/01/2016
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Promoción
Adscripción:	Ponencia Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo
Remuneración Bruta:	\$64,000.00 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$47,645.62 (Mensual)
Prestaciones:	\$465.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$7,111.11 (Mensual)

**Puesto: SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA SUPERIOR 'B'**

Antigüedad en el Puesto:	1 mes
Periodo:	01/02/2016 al 28/02/2016
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Promoción
Adscripción:	Presidencia
Remuneración Bruta:	\$69,368.00 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$51,173.56 (Mensual)
Prestaciones:	\$465.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$7,707.56 (Mensual)



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Puesto: SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE DEL TFJFA**

Antigüedad en el Puesto:	2 meses
Periodo:	01/03/2016 al 30/04/2016
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Promoción
Adscripción:	Presidencia
Remuneración Bruta:	\$98,772.26 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$70,426.50 (Mensual)
Prestaciones:	\$465.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$10,974.70 (Mensual)

• **Causo baja por Renuncia 30/04/2016**

*Cabe aclarar que en relación al punto 6, en el pago de remuneraciones bruta, neta, prestaciones y aguinaldo está considerado percepciones tabulares, prestaciones y deducciones de ley en relación al puesto ocupado.*

*Respecto al currículum vitae de Claudia Gabriela Villeda Mejía, se realizará versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

*Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada como confidencial por contener datos personales como son:*

• **Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."<sup>1</sup>*

*Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.*

*En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fotografía**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Teléfono particular y móvil.**

El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio particular**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio particular es el lugar de localización de determinada persona.

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



*Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Fecha de nacimiento**

*La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo.*

*En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Promedio**

*El promedio es el valor más próximo a la media aritmética del total de las calificaciones obtenidas de manera individual que se llevan a cabo en el ámbito escolar de una persona, el cual está representado por un número que tiene el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de cada individuo.*

*Por tanto, se desprende que la información relativa es un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa.*

*En ese sentido, dicha información al estar relacionada con el coeficiente intelectual de una persona física identificada o identificable debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Al respecto le informo que esta Dirección General, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en el punto 8 materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo el Órgano Interno de Control, el área competente para proporcionar la información requerida.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Información Pública y el Vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. ... (sic)."*

**DGRH-262-2021**

"...

*Sobre el particular y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:*

*Se menciona la información referente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 conforme los registros de esta Dirección General.*

**Puesto: SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL**

Antigüedad en el Puesto:	4 años 8 meses
Periodo:	16/01/2003 al 15/09/2007
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Ingreso
Adscripción:	Segunda Sala Regional Metropolitana
Remuneración Bruta:	\$39,909.08 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$32,074.24 (Mensual)
Prestaciones:	\$77.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$4,434.34 (Mensual)

- **Causo baja por Renuncia 15/09/2007**

**Puesto: SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL**

Antigüedad en el Puesto:	4 años 5 meses
Periodo:	01/04/2008 al 31/08/2012
Tipo de puesto:	Confianza
Movimiento:	Reingreso
Adscripción:	Séptima Sala Regional Metropolitana



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Remuneración Bruta:	\$47,973.68 (Mensual)
Remuneración Neta:	\$36,425.16 (Mensual)
Prestaciones:	\$77.00 (Mensual)
Monto Aguinaldo:	\$5,330.41 (Mensual)

- **Causo baja por Renuncia 31/08/2012**

*Cabe aclarar que en relación al punto 6, en el pago de remuneraciones bruta, neta, prestaciones y aguinaldo está considerado percepciones tabulares, prestaciones y deducciones de ley en relación al puesto ocupado.*

*Respecto al currículum vitae de Elpidio Sánchez Guerra, se realizará versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

*Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada como confidencial por contener datos personales como son:*

- **Estado civil**

*El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales".*

*En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Correo electrónico particular**

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.*

*En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Firma**

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."<sup>1</sup>*

*Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.*

*En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Fotografía**

*La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.*

*En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



- **Teléfono particular y móvil.**

*El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.*

*En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Domicilio particular**

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio particular es el lugar de localización de determinada persona.*

*En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Fecha de nacimiento**

*La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo.*

*En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Número de Pasaporte**

*En términos de los artículos 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje, el pasaporte ordinario es el documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso y proporcionen la ayuda y protección necesaria, razón por la cual dicho documento únicamente puede ser utilizado por su titular.*

*Al respecto, se debe destacar que el número de pasaporte se constituye por 9 dígitos alfanuméricos otorgados por el Estado, es decir no se conforma a partir de información de su titular, sin embargo, dicho número constituye por sí un dato personal, en tanto a partir de dicho número hace identificable a una persona, toda vez que dichos números son irrepetibles, asimismo revela información relativa a su estatus migratorio inherente al libre tránsito de esa persona de un país a otro.*

*En ese sentido, se debe indicar que el número de pasaporte, constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Número de cartilla militar**

*Se advierte que el número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular.*

*Al respecto le informo que esta Dirección General, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en el punto 8 materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo el Órgano Interno de Control, el área competente para proporcionar la información requerida.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.*

*... (sic)."*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por las áreas competentes previamente señaladas y que atendieron las solicitudes de acceso a la información, se advierte que **únicamente por lo que hace a lo manifestado por la Dirección General de Recursos Humanos en el punto 7 de las solicitudes de mérito, respecto del curriculum vitae de:**

- **Jaqueline Cruz Sánchez**, contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, a saber: **Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Estado civil, Edad, Fecha de nacimiento y Lugar de nacimiento y nacionalidad.**
- **Arantxa Ramírez Villafuerte**, contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, a saber: **Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Estado civil, Fecha de nacimiento y Promedio.**
- **Dante Luis Volcán Flores Fuentes**, contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, a saber: **Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Fecha de nacimiento, Promedio y Nombre de referencias personales.**
- **Claudia Gabriela Villeda Mejía**, contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, a saber: **Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Fecha de nacimiento y Promedio.**
- **Elpidio Sánchez Guerra**, contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, a saber: **Estado civil, Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Fecha de nacimiento, Número de Pasaporte y Número de cartilla militar.**

Lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace al **Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Estado civil, Edad, Fecha de nacimiento, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Promedio, Nombre de referencias personales, Número de Pasaporte y Número de cartilla militar**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

**“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**

...”



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió las solicitudes de acceso a la información, **únicamente por lo que hace a los currículum vitae de Jaqueline Cruz Sánchez, Arantxa Ramírez Villafuerte, Dante Luis Volcán Flores Fuentes, Claudia Gabriela Villeda Mejía y Elpidio Sánchez Guerra**, los cuales fueron requeridos en el punto 7 de las solicitudes de acceso a la información, y que son materia del presente estudio:

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona en virtud de que constituye un medio de contacto con el titular de dicha cuenta; así, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

La **firma** se define como conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento; por lo tanto, dicha información debe tener el carácter de confidencial.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es susceptible de clasificarse como confidencial.

El **teléfono particular y móvil**, éstos son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con las personas físicas en cuestión, por lo que es importante precisar que el número telefónico particular y móvil generalmente no se encuentran disponibles al público en general. En consecuencia, se debe concluir que tratándose de tales datos constituyen información susceptible de ser clasificada como confidencial, ya que podría revelar información para contactar a una persona plenamente identificada a través del nombre.

El **domicilio particular** es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo; en ese sentido, dicha información reúne los requisitos indispensables para ser considerado como personal, y, por ende, ser clasificado como confidencial.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. En ese sentido, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". Así, dicho dato al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinada persona es procedente clasificarlo como confidencial.

La **edad**, de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, es el "*Tiempo que ha vivido una persona*". De tal forma, dicho dato es personal, en virtud de que permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y en ese sentido, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

La **fecha de nacimiento** es el tiempo que ha vivido una persona, de tal forma, dicho dato es un elemento personal que permite conocer el período de tiempo que ha vivido un individuo e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y, por ende, debe ser considerada como confidencial.

El **lugar de nacimiento y la nacionalidad**, son datos que constituyen un vínculo jurídico de una persona con un Estado y que le atribuye la condición de ciudadano en función del lugar de nacimiento, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización. Por ende, el otorgar acceso a tales datos permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial y su vínculo jurídico con determinado Estado; en ese sentido, deben clasificarse como confidenciales.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El **promedio** obtenido por una persona física constituye un valor más próximo a la media aritmética del total de las calificaciones obtenidas de manera individual que se llevan a cabo en el ámbito escolar de una persona, el cual está representado por un número que tiene el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de cada individuo, por lo que se desprende que dicha información es un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa, por lo que dicho dato constituye información confidencial.

El **nombre de referencias personales**, toda vez que dicho dato constituye un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física; el otorgar el nombre de quienes fueron señalados como referencias de los servidores públicos, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar aspectos de la vida familiar y afectiva de la persona.

El **número de pasaporte** se constituye por 9 dígitos alfanuméricos otorgados por el Estado, dicho número hace identificable a una persona, toda vez que dichos números son irrepetibles y revelan información relativa al estatus migratorio de una persona, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y, por ende, debe ser considerada como confidencial.

El **número de cartilla militar** al concernir a una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, por lo que se distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/ORD/2021/14:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto del **currículum vitae de:**





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Jaqueline Cruz Sánchez**, documento que es materia del presente estudio, en relación a los siguientes datos: **Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Estado civil, Edad, Fecha de nacimiento y Lugar de nacimiento y nacionalidad.**
- **Arantxa Ramírez Villafuerte**, documento que es materia del presente estudio, en relación a los siguientes datos: **Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Estado civil, Fecha de nacimiento y Promedio.**
- **Dante Luis Volcán Flores Fuentes**, documento que es materia del presente estudio, en relación a los siguientes datos: **Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Fecha de nacimiento, Promedio y Nombre de referencias personales.**
- **Claudia Gabriela Villeda Mejía**, documento que es materia del presente estudio, en relación a los siguientes datos: **Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Fecha de nacimiento y Promedio.**
- **Elpidio Sánchez Guerra**, documento que es materia del presente estudio, en relación a los siguientes datos: **Estado civil, Correo electrónico particular, Firma, Fotografía, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Fecha de nacimiento, Número de Pasaporte y Número de cartilla militar.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos de este Órgano Jurisdiccional que atendió las solicitudes de acceso a la información.

**Punto 3.-** Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore la versión pública de los documentos materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

**DÉCIMO QUINTO.** - Estudio de clasificación de información confidencial de la versión pública de la sentencia dictada en el expediente 30531/16-17-10-2/1562/18-S1-01-04, realizada por la Secretaría General de Acuerdo, para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12227/20**, derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000058120**.

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 18 de septiembre de 2020, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **3210000058120** en la cual se requirió lo siguiente:

*“Se solicita versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente 30531/16-17-10-2/1562/18-S1-01-04, promovido por [...]” (sic)*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



- 2) El 13 de octubre de 2020, por medio de oficio UT-SI-0809/2020 esta Unidad de Transparencia notificó al particular la ampliación del plazo para dar respuesta a lo solicitado, aprobada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado en su Quinta Sesión Extraordinaria del año en curso.
- 3) El 30 de octubre de 2020, por medio de oficio UT-SI-0977/2020 la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa notificó la respuesta a la solicitud de información de mérito.
- 4) El 10 de noviembre de 2020 se recibió, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 12227/20 en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0809/2020 de fecha 13 de octubre de 2020. Dicho Acuerdo fue dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI; asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho convenga, ofreciera las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 5) El 20 de noviembre de 2020, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones, presentado por medio de oficio UT-RR-069/2020 de misma fecha.
- 6) El 15 de febrero de 2021, se recibió a través del SICOM del INAI la notificación de la resolución del recurso de revisión RRA 12227/20 por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*"En la especie, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, no se observa que el sujeto obligado haya formalizado la clasificación de los datos testados en la resolución solicitada, además, no es procedente la clasificación del dato relativo al número de folio de la credencial para votar.*

*Por ende, se estima necesario que se elabore una nueva versión pública, en la que únicamente se clasifiquen los siguientes datos:*

- **Información de personas físicas:**

- Registro Federal de Contribuyentes de representante legal de contribuyente
- Nombre de representante legal de la contribuyente; de empleado de la contribuyente; testigos; tercero compareciente de la contribuyente y terceros
- Clave de elector, número y folio de credencial para votar representante legal
- Domicilio de representante legal y de testigos
- Edad de testigos
- Descripción fisionómica de una persona, complexión, cabello, cara, estatura, cara, boca, cejas, ojos
- Firma de testigos y de peritos contratados por la persona moral





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



- Estado civil de testigos
- Nacionalidad de testigo
- Clave Única de Registro de Población
  
- **Información de personas morales:**
  - Nombre de: contribuyente persona moral; personas que emitieron facturas; proveedores; empresa vinculada con la contribuyente; nombre de clientes personas morales y nombre de terceros personas morales
  - Registro Federal de Contribuyentes contribuyente
  - Domicilio de la contribuyente y de terceros personas morales, así como fotografías de domicilios particulares (fachada y colindancias)
  - Logotipo de persona moral
  - Número de cuentas del contribuyente y terceros
  - Conceptos de estados de cuenta de personas morales privadas; desglose de estado de cuenta de contribuyente; desglose de depósitos de contribuyente; datos de facturación por renta de maquinaria; monto de facturas expedidas; observaciones de los ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a la contabilidad del contribuyente; ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a la contabilidad del contribuyente, y depósitos bancarios del contribuyente

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

- a) El sujeto obligado omitió fundar y motivar la clasificación de la sentencia definitiva dictada en el expediente 30531/16-17-10-2/1562/18-S1-01-04, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) El sujeto obligado, fue omiso en notificar al particular, la resolución del Comité de Transparencia, por medio de la cual se confirma dicha clasificación.
- c) Únicamente no resultó procedente clasificar el dato de folio de credencial de elector, contenido en la sentencia solicitada.

Por los motivos expuestos, en tanto que parte de la clasificación aludida por el sujeto obligado resultó procedente, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, e instruirle a efecto de que proporcione una nueva versión pública de la sentencia dictada en el expediente 30531/16-17-10-2/1562/18-S1-01-04, y confirme la clasificación de los datos a través de su Comité de Transparencia, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.  
...” (sic)

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI, se advierte que es necesario realizar el estudio de clasificación de los datos testados en la versión pública de la sentencia dictada en





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TEJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

el expediente 30531/16-17-10-2/1562/18-S1-01-04, ya que **contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial**, como son: **Información de personas físicas** (Registro Federal de Contribuyentes de representante legal de contribuyente, Nombre de representante legal de la contribuyente; de empleado de la contribuyente; testigos; tercero compareciente de la contribuyente y terceros, Clave de elector, número y folio de credencial para votar representante legal, Domicilio de representante legal y de testigos, Edad de testigos, Descripción fisionómica de una persona, complexión, cabello, cara, estatura, cara, boca, cejas, ojos, Firma de testigos y de peritos contratados por la persona moral, Estado civil de testigos, Nacionalidad de testigo y Clave Única de Registro de Población); y, **Información de personas morales** (Nombre de: contribuyente persona moral; personas que emitieron facturas; proveedores; empresa vinculada con la contribuyente; nombre de clientes personas morales y nombre de terceros personas morales, Registro Federal de Contribuyentes contribuyente, Domicilio de la contribuyente y de terceros personas morales, así como fotografías de domicilios particulares (fachada y colindancias), Logotipo de persona moral, Número de cuentas del contribuyente y terceros, Conceptos de estados de cuenta de personas morales privadas; desglose de estado de cuenta de contribuyente; desglose de depósitos de contribuyente; datos de facturación por renta de maquinaria; monto de facturas expedidas; observaciones de los ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a la contabilidad del contribuyente; ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a la contabilidad del contribuyente, y depósitos bancarios del contribuyente), al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer, tercer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace a: **Información de personas físicas** (Registro Federal de Contribuyentes de representante legal de contribuyente, Nombre de representante legal de la contribuyente; de empleado de la contribuyente; testigos; tercero compareciente de la contribuyente y terceros, Clave de elector, número y folio de credencial para votar representante legal, Domicilio de representante legal y de testigos, Edad de testigos, Descripción fisionómica de una persona, complexión, cabello, cara, estatura, cara, boca, cejas, ojos, Firma de testigos y de peritos contratados por la persona moral, Estado civil de testigos, Nacionalidad de testigo y Clave Única de Registro de Población); y, **Información de personas morales** (Nombre de: contribuyente persona moral; personas que emitieron facturas; proveedores; empresa vinculada con la contribuyente; nombre de clientes personas morales y nombre de terceros personas morales, Registro Federal de Contribuyentes contribuyente, Domicilio de la contribuyente y de terceros personas morales, así como fotografías de domicilios particulares (fachada y colindancias), Logotipo de persona moral, Número de cuentas del contribuyente y terceros, Conceptos de estados de cuenta de personas morales privadas; desglose de estado de cuenta de contribuyente; desglose de depósitos de contribuyente; datos de facturación por renta de maquinaria; monto de facturas expedidas; observaciones de los ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a la contabilidad del contribuyente; ingresos presuntos por depósitos bancarios no





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

aclarados que no corresponden a la contabilidad del contribuyente, y depósitos bancarios del contribuyente). Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

**Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

**Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”**

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

**“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

**“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

**III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

**I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**

**II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”**

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello; y





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Secretaría General de Acuerdos, quien realizó la versión pública de la sentencia dictada en el expediente 30531/16-17-10-2/1562/18-S1-01-04, y que es materia del presente estudio:

#### **Información de personas físicas:**

El **Registro Federal de Contribuyentes de representante legal** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales - pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, así como la homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

El **nombre de representante legal de la contribuyente; de empleado de la contribuyente; testigos; tercero compareciente de la contribuyente y terceros**, como se mencionó, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre de representante legal de la contribuyente; de empleado de la contribuyente; testigos; tercero compareciente de la contribuyente y terceros, no sólo los haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **número y folio de la credencial para votar (INE)** se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción. En ese sentido, dicho dato debe ser considerado como confidencial.

La **clave de elector de la credencial para votar** se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contienen su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción; por lo tanto, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan diversos datos personales que identifican o identificarían a una persona.

El **domicilio particular del representante legal y de testigos** es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud del cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de una persona; así, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y, por ende, ser clasificado como confidencial.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La **edad de los testigos**, es importante señalar que, de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, dicho dato es el "Tiempo que ha vivido una persona". De tal forma, la edad es información personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y por ende es considerado confidencial.

La **descripción fisionómica de una persona, complejión, cabello, cara, estatura, boca, cejas, ojos**, se destaca que los datos fisionómicos (datos sobre complejión, cabello, cara, estatura, boca, cejas, ojos) dan cuenta del aspecto particular del rostro de una persona<sup>16</sup>; es decir, la individualizan y la diferencian de las demás, por lo que se considera que son datos que hacen identificable a una persona física. Por ello, se actualiza la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La **firma de testigos y de peritos contratados por la persona moral** son un conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

El **estado civil de los testigos** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales". En esas circunstancias, al contener información de carácter confidencial, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

La **nacionalidad** es el lugar de origen, es decir es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, puesto que, de dar a conocer tal dato, revelaría el lugar de donde proviene, los usos y costumbres pudiendo generar discriminación o exclusión.

La **Clave Única de Registro de Población** -en adelante CURP-, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la que dicha clave se considera información de carácter confidencial.

#### Información de personas morales:

El **nombre de: contribuyente persona moral, personas que emitieron facturas, proveedores, empresa vinculada con la contribuyente, nombre de clientes personas morales y nombre de terceros personas morales**; éste dato se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y por lo tanto éste, en principio, es información pública, sin embargo, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que una o varias personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

afectar su imagen y en consecuencia sus negociaciones con otras personas, tanto físicas como morales; por ello, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

El **Registro Federal de Contribuyentes**, se puede decir como punto de partida, que es relevante mencionar el Criterio 08/19, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece "*Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.*" Del criterio en cita se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales, al poder consultarse en el Registro Público de Comercio, es de carácter público; sin embargo, en el presente asunto, el contribuyente funge como parte actora en un procedimiento administrativo, por lo que, revelar el dato en estudio, propiciaría su identificación.

El **domicilio de la contribuyente y de terceros personas morales, así como fotografías de domicilios particulares (fachada y colindancias)** es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración. En ese sentido, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.

El **logotipo de la persona moral** permite la identificación de una persona moral aludida en la resolución solicitada, se considera procedente su clasificación, al estimarse que debe protegerse su vinculación con los hechos asentados en el procedimiento.

Los **números de cuentas del contribuyente y terceros**, es de destacar que las cuentas bancarias de personas morales privadas constituyen información confidencial, toda vez que se trata de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y mediante el cual se pueden realizar diversas transacciones. Bajo tales consideraciones, el dato de referencia se encuentra asociado al patrimonio de una persona, entendiendo éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y que constituye una universalidad jurídica, por lo que se considera confidencial.

Los **conceptos de estados de cuenta de personas morales privadas; desglose de estado de cuenta de contribuyente; desglose de depósitos de contribuyente; datos de facturación por renta de maquinaria; monto de facturas expedidas; observaciones de los ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a la contabilidad del contribuyente; ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a la contabilidad del contribuyente, y depósitos bancarios del contribuyente;** esta información comprende hechos o actos de carácter económico que involucran datos de carácter patrimonial de personas morales, la cual, al ser divulgada, sería posible conocer aspectos de su patrimonio. Por ello, se considera procedente su clasificación.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/ORD/2021/15:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer, tercer y último párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I, II y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de la versión pública de la sentencia dictada en el expediente 30531/16-17-10-2/1562/18-S1-01-04 realizada por la Secretaría General de Acuerdos, por lo que hace a los siguientes datos: **Información de personas físicas** (Registro Federal de Contribuyentes de representante legal de contribuyente, Nombre de representante legal de la contribuyente; de empleado de la contribuyente; testigos; tercero compareciente de la contribuyente y terceros, Clave de elector, número y folio de credencial para votar representante legal, Domicilio de representante legal y de testigos, Edad de testigos, Descripción fisionómica de una persona, complexión, cabello, cara, estatura, cara, boca, cejas, ojos, Firma de testigos y de peritos contratados por la persona moral, Estado civil de testigos, Nacionalidad de testigo y Clave Única de Registro de Población); y, **Información de personas morales** (Nombre de: contribuyente persona moral; personas que emitieron facturas; proveedores; empresa vinculada con la contribuyente; nombre de clientes personas morales y nombre de terceros personas morales, Registro Federal de Contribuyentes contribuyente, Domicilio de la contribuyente y de terceros personas morales, así como fotografías de domicilios particulares (fachada y colindancias), Logotipo de persona moral, Número de cuentas del contribuyente y terceros, Conceptos de estados de cuenta de personas morales privadas; desglose de estado de cuenta de contribuyente; desglose de depósitos de contribuyente; datos de facturación por renta de maquinaria; monto de facturas expedidas; observaciones de los ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a la contabilidad del contribuyente; ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a la contabilidad del contribuyente, y depósitos bancarios del contribuyente).

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al recurrente, así como a la Secretaría General de Acuerdos.

**Punto 3.-** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a que realice una nueva versión pública de la sentencia dictada en el expediente 30531/16-17-10-2/1562/18-S1-01-04 de conformidad con lo





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ORD/26/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

aprobado por este Comité de Transparencia, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia a la parte recurrente.

**DÉCIMO SEXTO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
3210000010221	Unidad de Transparencia
3210000012821	Secretaría General de Acuerdos
3210000012921	Unidad de Transparencia
3210000013021	Unidad de Transparencia
3210000013621	Unidad de Transparencia
3210000014821	Unidad de Transparencia
3210000015321	Unidad de Transparencia
3210000015421	Unidad de Transparencia
3210000015521	Unidad de Transparencia
3210000016221	Unidad de Transparencia
3210000016421	Unidad de Transparencia
3210000017121	Unidad de Transparencia
3210000017221	Unidad de Transparencia
3210000017321	Unidad de Transparencia
3210000017621	Dirección General de Recursos Humanos
3210000017721	Dirección General de Recursos Humanos
3210000018221	Unidad de Transparencia
3210000018421	Unidad de Transparencia
3210000018621	Unidad de Transparencia
3210000018921	Unidad de Transparencia
3210000019421	Secretaría General de Acuerdos

**ACUERDO CT/02/ORD/2021/16:**

**Punto Único.** - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

